



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

“LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN DELITOS
SEXUALES EN MENORES DE 14 AÑOS Y EL RESPETO AL
CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD”

TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL

MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

ALBAN PEÑA BELEN GISELLA

TUTOR: MsC. CHIMBORAZO CHACHA SEGUNDO RAFAEL

OTAVALO, DICIEMBRE 2022

DECLARACION DE AUTORIA

Yo, **ALBAN PEÑA BELEN GISELLA**, declaro/ declaramos que este trabajo de titulación es de mi/nuestra autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondiente, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

ALBAN PEÑA BELEN GISELLA

C.I. 1718420423

RÚBRICA PARA LA CALIFICACIÓN DEL TRABAJO FINAL DE TITULACIÓN

TÍTULO DEL TRABAJO:

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN DELITOS SEXUALES EN MENORES DE 14 AÑOS Y EL RESPETO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTRANTES:

BELEN GISSELA ALBAN PEÑA

FECHA: 10-02-2023

CALIFICACIÓN DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN:

Sobre diez puntos. Nota mínima promedio siete puntos para aprobación.

CUMPLIMIENTO			
CRITERIO	Calificación del Criterio	Calificación Obtenida	OBSERVACIONES
1. El documento se ajusta a la guía metodológica en aspectos de forma: Portada, interlineado, margen, tipo y tamaño de letra, paginación, entre otros.	1 punto	1	El documento se ajusta a la guía metodológica prevista por la Universidad
2. La presentación de los resultados se encuentra debidamente relacionada con el o los objetivos planteados en el perfil de investigación	2 puntos	1.8	Los resultados de investigación se ajusta a la mayoría de los objetivos planteados
3. Los resultados (Informe de investigación o artículo) que se presentan se fundamentan correctamente y se discuten por parte del investigador	3 puntos	2.6	Es trabajo se encuentra fundamentado, se requiere mayor discusión por parte de la investigadora.
4. Las conclusiones y recomendaciones se presentan de forma concluyente, concreta y acorde a los resultados obtenidos en la investigación	2 puntos	1.8	Las conclusiones requieren de mayor sustento.



5. Las citas y referencias bibliográficas se ajustan al manual APA en su 6ta. Edición.	1 punto	1	El trabajo cumple con el requerimiento
6. La propuesta de investigación es innovadora y generará un aporte a la comunidad académica	1 punto	0.8	Cumple con las expectativas, sin embargo podía haberse generado mayor aporte a la comunidad académica.
Total, de la calificación obtenida:	NUEVE SOBRE DIEZ (9/10)		

Revisado por:

SEGUNDO

RAFAEL

CHIMBORAZO

CHACHA

TUTOR/A

Dr. Segundo Rafael Chimborazo Chacha

C. C. 1802493682

Firmado digitalmente
por SEGUNDO RAFAEL
CHIMBORAZO CHACHA
Fecha: 2023.02.10
06:47:15 -05'00'

DEDICATORIA

Se lo dedico a mis amados padres, hijos y demás familiares, quienes siempre me han brindado su apoyo incondicional.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

POR TAD A	1
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	1
DEDICATORIA.....	2
ÍNDICE DE CONTENIDOS	3
RESUMEN.....	4
1. - Introducción:	6
2. - Presentación de resultados.....	10
2.1 1.- Metodología.....	10
2.2 2.- Desarrollo	11
2.2.1.- El Principio de Igualdad	15
2.2.2.- La prescripción en materia penal	29
2.2.3.1.- Los derechos de las víctimas de delitos contra la integridad sexual en el Código Orgánico Integral Penal	52
3. - Conclusiones.....	65
4. - Recomendaciones.....	67
5. - Referencias bibliográficas	69

RESUMEN

La presente investigación se origina en un hito histórico social contemporáneo que se dio en el año 2018 en Ecuador, en la llamada Consulta Popular una de las preguntas fue la aplicación de la imprescriptibilidad a delitos sexuales contra menores de edad, este hecho histórico representó en ese momento un punto de debate jurídico entre todos los partícipes de la administración de justicia de nuestro país, existieron dos posiciones, la una a favor de la aplicación y la otra en contra, de ahí que este trabajo representa un documento de análisis a estas dos posiciones desde un ámbito netamente académico y doctrinario para advertir si la aplicación de la imprescriptibilidad no representa un peligro para los derechos constitucionales y de procedimiento penal o en realidad está vulnerando derechos contra personas que pueden ser procesadas por esta clase de delitos. También se pretende en este trabajo el desarrollar recomendaciones para una eficaz aplicación de la imprescriptibilidad en delitos sexuales en contra de menores de edad.

Abstract Key

The present investigation originates from a contemporary social historical milestone that occurred in 2018 in Ecuador, in the so-called Popular Consultation one of the questions was the application of the imprescriptibility to sexual crimes against minors, this historical fact represented in that moment a point of legal debate among all the participants in the administration of justice in our country, there were two positions, one in favor of the application and the other against, hence this work represents a document of analysis of these two positions from a purely academic and doctrinal field to warn if the application of the imprescriptibility does not represent a danger to constitutional rights and criminal procedure or is actually violating the right against people who can be prosecuted for this kind of crime. It is also intended in this work to develop recommendations for an effective application of the imprescriptibility in sexual crimes against minor

1.- Introducción:

El presente trabajo de investigación fundamenta su problema en la prescripción de la acción de delitos sexuales en menores de 14 años, debido a que desde el referéndum constitucional y consulta popular del año 2018, en nuestro país los delitos sexuales en menores de edad son imprescriptibles, por lo que, se creó un escenario de dos posiciones que estuvieron a favor de la imprescriptibilidad y otra que no está de acuerdo con esta decisión del referéndum, de ahí que este trabajo de titulación tiene la finalidad de analizar este escenario.

El antecedente más visible de este trabajo se encuentra en la pregunta número cuatro del proceso de referéndum donde se consultó a las y los ecuatorianos lo siguiente: ***“¿ Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes?”*** (EL UNIVERSO, 2017). Los resultados de esta pregunta que se aprobó vía referéndum constitucional permiten actualmente la imprescriptibilidad de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, pues la mayoría de ecuatorianos votó a favor de permitir la imprescriptibilidad en estos delitos.

En un ámbito simple se puede concluir que los resultados del referéndum crearon un escenario en el que las personas que sean investigadas por delitos sexuales en contra de niños y adolescentes siempre podrán ser perseguidos por la justicia, pues esta clase de denuncias y procesos nunca podrán darse por terminado, a menos que dentro del proceso o la investigación fiscal se denoten pruebas que determinen que la persona no cometió el ilícito, de lo contrario no se podrá tener como una salida la prescripción para esta clase de procesos.

Ya en el ámbito técnico jurídico el escenario no es tan simple, primero porque en la misma pregunta del referéndum establece una reforma constitucional, según el anexo a la pregunta 4 se establecía reformare el Art. 46 numeral 4 de la siguiente forma: ***“ Añádase al numeral 4 del artículo 46 de la Constitución un segundo inciso con el***

siguiente texto: “ Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles””. (EL COMERCIO , 2017).

El anexo añade la reforma de otras normas como la reforma a los artículos 16 numeral 4 y Art. 75 del COIP. El artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal, establece el ámbito temporal de aplicación en un proceso penal, es decir reinstaura las reglas del tiempo de aplicación que deben observar los sujetos procesales y los juzgadores en un juicio para que no prescriba, en el numeral 3 insta a que: *“ El ejercicio de la acción y las penas prescribirán de conformidad con este Código”*, (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015), pero en el numeral 4 del mismo Art. 16 en cambio se expresa: *“ Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.”* (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015) , luego del referéndum se establece que en este numeral los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescente se incluya como imprescriptible.

El escenario se vuelve más complejo porque además de estas reformas que constan en el anexo 4 del referéndum de 2018 era menester reformar también el Art. 417 del Código Integral Penal, que habla sobre la prescripción del ejercicio de la acción, y más bien la Constitución de la República no debía ser reformada, todo este panorama antes de la consulta popular de 2018 creo un escenario de debate que radicaba más en el ámbito social y político que en el ámbito netamente jurídico.

De ahí que este documento pretenda ser un análisis estrictamente jurídico para discernir sobre si la decisión dada en la consulta popular de 2018 significa un avance o un retroceso en la administración de justicia , teniendo, por una parte, a tratadistas y académicos del derecho que están a favor de que esta clase de delitos no prescriban y quienes fundan su posición en el principio 2 de la Declaración de los Derechos

del Niño que establece: “ *Principio 2 . El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*”, (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1959) mismo que está siendo coartado ya que se los están afectando tanto psicológicamente como socialmente, ya que al ver a su victimario libre y sin pena alguna le generará quizás más traumas que de por vida podrá superar.

En contraparte en este trabajo también se analizará a los tratadistas y académicos que tienen una posición contraria y que manifiestan que los resultados del referéndum en su pregunta 4 no está dada de una forma técnica , pues además de vulnerar derechos a las personas investigadas y procesadas por esta clase de delitos en contra de niños y adolescentes, también representa un gran problema para los administradores de justicia a la hora de poner en marcha estas reformas en la administración y cotidianeidad de la tramitación de juicios penales.

En definitiva, el referéndum obliga a todos los poderes públicos a adoptar medidas, métodos y mecanismos tendientes a que las infracciones penales de esta clase contra menores de edad no queden en la impunidad, lo que se traduce en múltiples compromisos, como los de investigar responsablemente los ilícitos, tramitar los procesos penales en un tiempo razonable, ejecutar sentencias condenatorias, entre otros.

Se insiste en manifestar que este un documento analiza las dos posiciones que están en debate aun sobre si la decisión de los ecuatorianos en 2018 sobre la imprescriptibilidad de delitos sexuales contra niños y adolescentes fue acertada o es un despropósito jurídico al no tener una guía para que las distintas instituciones puedan llevar a cabo este mandato de no permitir la prescripción en esta clase de delitos.

El trabajo para una mejor comprensión del lector se encuentra

estructurado dentro de la presentación de resultados en dos capítulos, en el primero se expone la metodología que ha servido de base para el presente trabajo investigativo y en el segundo capítulo se encuentra el desarrollo teórico doctrinario jurídico del trabajo, que a su vez se encuentra dividido en tres subcapítulos fraccionado de la siguiente forma:

Ya en el capítulo del desarrollo teórico en un primer momento se analizará el principio de igualdad, sus características su posicionamiento en el Derechos constitucional ecuatoriano, y como se encuentra establecido en la normativa legal penal, esto con la finalidad de debatir sobre si este principio está siendo vulnerado por la aplicación de la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores de edad.

En el segundo subcapítulo del trabajo se expondrá e investigará sobre la institución de prescripción desde un ámbito histórico doctrinario para luego pasar a investigar la prescripción en la acción penal y en la pena, la prescripción en la legislación nacional ecuatoriana, la imprescriptibilidad, su fundamento doctrinario y su aplicación en delitos para conseguir un acceso a la justicia por parte de víctimas menores de edad en delitos sexuales.

Finalmente el tercer apartado lo hemos destinado tratar los derechos de la víctimas por delitos sexuales que sean menores de edad, con la finalidad de advertir el tratamiento jurídico para que estos delitos no prescriban y de esa forma proteger los derechos de interés superior del menor y los derechos de la víctima en delitos de esta clase, con esto se busca defender la idea investigativa y propiciar las respectivas conclusiones y recomendaciones de este trabajo investigativo que tiene como último apartado las referencias bibliográficas.

2.- Presentación de resultados

2. 1.- Metodología

El presente proyecto de investigación tiene un enfoque cualitativo en donde se va explicar las razones de los diferentes aspectos de tal comportamiento. En otras palabras, investiga el por qué y el cómo se tomó una decisión, en contraste con la investigación cuantitativa la cual busca responder preguntas tales como cuál, dónde, cuándo.

MÉTODO TEÓRICO JURÍDICO: La aplicación de este método, encuentra su fin en virtud de que la materia legal está implícita en la realización de este plan de proyecto; y con la suficiente y adecuada investigación se logrará la ampliación y el correcto estudio del tema para así poder encontrar la solución al mismo.

MÉTODO DEDUCTIVO: Respecto a términos generales, resulta importante plasmar a nivel global el progreso de las normas que se han incrementado para la protección de los titulares del derecho y que en este caso son todos los menores de 14 años de edad que están siendo violentados en sus derechos constitucionales al vulnerar su derecho a la igualdad y al no protegerlos prioritariamente.

MÉTODO INDUCTIVO: La cooperación personal de aquellos usuarios inmersos en aspectos de niñez, adolescencia y el principio de igualdad que otorga la Constitución y Código Integral Penal frente la prescripción de delitos sexuales y las consecuencias que les ha acarreado este tipo de procesos servirá para llegar a una comprobación de resultados y poder así obtener un resultado que permita obtener la solución que debería aplicarse para que ya no prescriba la acción de la pena en delitos sexuales en menores de edad.

HISTÓRICO- LÓGICO : Una mirada hacia atrás, resulta indispensable para tratar de entender la evolución que ha tenido la legislación ecuatoriana y si el garantismo que otorga la Constitución actual se cumple, o si los resultados reflejan una igualdad entre el pasado y las normas presentes.

2.2.- Desarrollo

El rol de la víctima se encuentra afirmada en Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos y en su correspondiente jurisprudencia, que reconocen a las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos humanos y, por tanto, merecen la protección legal de los Estados, para que se dé así un reconocimiento que a lo largo del tiempo han tenido que ocurrir numerosos hechos nefastos a nivel mundial, como las atroces violaciones sexuales y masacres perpetradas a miles de mujeres durante la segunda guerra mundial y en otras guerras, abusos de poder consumados en varios países de Europa, Asia y África, mismas que conmovieron a la comunidad internacional.

En Ecuador, con la existente necesidad de precautelar el normal desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, se ha observado, que se necesita que se tomen acciones institucionales, gubernamentales, legales que le permita a la víctima menor de 14 años ejercer su derecho a denunciar, y así se pueda dar inicio a una investigación prolija, que permita llegar a la verdad legal, sin que exista obstáculo por el tiempo transcurrido de la presentación de la denuncia a la fecha de los hechos suscitados, ya que actualmente pese a la reforma legal que mediante consulta popular fue aprobada, existe aún impedimentos legales que permiten que no se continúe con la formulación de cargos contra el presunto responsable, pese a existir elementos de convicción suficientes y luego llevar dicho proceso a juicio y así establecer a una sentencia condenatoria al responsable de tan repudiable delito, en contra de un menor que es tan vulnerable en esta sociedad. .

El Pleno del Consejo de la Judicatura designado mediante resolución Nro. PLECPCS - T- E- 048 -14 - 06 - 2018 de 14 de junio de 2018 , con la finalidad de implementar la consulta popular de 04 de febrero de 2018 , proclamada en registro oficial Nro. 180 de 14 de febrero de 2018 , decidió aprobar el 27 de noviembre de 2018 la resolución 110 A - 2018 , en la cual resuelve “ *Declarar como máxima prioridad el tramitamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en cualquier tiempo en contra de niñas, niños*

y adolescentes”. (CONSEJO DE LA JUDICATURA, 2018)

Además, es preciso mencionar las normas implicadas en la consulta, siendo estas : Artículos 1 y 3 de la Resolución 110 A emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018 , que establecen:

Artículo 1 . - Declarar como máxima prioridad e l t ratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la i ntegridad sexual y reproductiva cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Para el cumplimiento de esta disposición las autoridades judiciales pertinentes, deberán uti l i zar t odos l os medios i nvestigativos para esclarecer l os hechos y l ogran la verdad, j usticia y reparación de las víctimas de delitos contra la i ntegridad sexual y reproductiva, cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en l os espacios educativos, religiosos, familiares, entre otros.

Artículo 3 . - Disponer a las j uezas, jueces, f i scales, defensoras y defensores públicos, que en cumplimiento de la decisión popular de 4 de febrero de 2018 , publicada en e l suplemento del Registro Oficial No. 181 , de 15 de febrero de 2018 , y, en base al principio de interés superior del niño, prioridad absoluta y e l de deber de denunciar, inicien y/ o continúen las acciones i nvestigativas relativas a delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en cualquier t iempo, considerando que dichos delitos se encuentran incluidos en l os t i pos penales cuyo e jercicio de acción no prescriben. (CONSEJ O DE LA JUDICATURA, 2018)

Así también el Art. 16 de l Código Orgánico Integral Penal habla sobre el Ámbito temporal de aplicación establece lo siguiente :

Art. 16 Ámbito temporal de aplicación. - Los sujetos del proceso penal y las o l os juzgadores observarán las siguientes reglas: 1 . Toda infracción será j uzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión. 2 . Se aplicará la ley penal posterior más benigna s in necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción

o dictarse sentencia. 3 . El ejercicio de la acción y las penas prescribirán de conformidad con este Código. 4 . Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

Si analizamos estos últimos impulsos normativos es innegable percibir que se busca garantizar el derecho al tiempo, también el derecho a tutela judicial efectiva, el derecho a la verdad, y principalmente el interés superior y otros derechos conexos, en delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes menores de 14 años de edad, es ahí donde encontramos una problemática, pues si bien estas nuevas posturas jurídicas buscan proteger derechos humanos básicos como el de igualdad, no sabemos hasta el momento como de manera institucional se podrán garantizar el cumplimiento de este tipo de derechos.

En ese mismo sentido de ideas es necesario advertir que el derecho a la igualdad y el derecho al interés superior de los menores de edad consagrados en nuestra Constitución de la República representan una importante base de fundamento para crear políticas y condiciones institucionales para que delitos sexuales en contra de niñas, niños o adolescentes en nuestro país no sean delitos prescriptibles, en específico las víctimas menores de 14 años de edad de delitos sexuales son un grupo prioritario para la sociedad y para el mundo, ya que ellos son el futuro de cada país y nación.

Por lo tanto, lo que se busca en este trabajo es analizar esta actual reforma para que este grupo prioritario y tan vulnerable obtenga a través de un debido proceso y la aplicación del principio de igualdad y de derechos inherentes a los niños y adolescentes la garantía y aplicación de las Leyes claras y concretas, la aplicación del derecho a la verdad, a

que se desarrolle una investigación exhaustiva, prolija y así evitar la impunidad.

Todo esto en acatamiento de la voluntad popular que, el 04 de febrero de 2018, le dijo que SI a la pregunta 4 del Referéndum, cuya potestad fue reformar el Art 46 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador para que nunca prescriban los delitos sexuales cometidos en contra niñas, niños o adolescentes. Lo cual actualmente no está siendo aceptado por los administradores de justicia, por cuanto muchas denuncias presentadas están siendo archivadas bajo la modalidad de error insubsanable que en su mayoría es por cuanto se encuentra prescritas, es que acaso los derechos de los menores de 14 años deben estar por encima de los derechos de los demás para que el Estado ecuatoriano deba hacer justicia en este tipo de delitos.

En consecuencia, el presente trabajo desarrolla esta problemática, pues la Resolución 110 A- 2018 se limita a establecer políticas públicas para cumplir la voluntad popular; no interpreta la retroactividad o irretroactividad de la imprescriptibilidad de estos delitos cometidos en contra de la niñez y adolescencia, el pronunciamiento sobre este particular debe ser realizado por un órgano competente.

Es decir, actualmente solo las personas pueden presentar una denuncia, pero la consulta popular no era solo para que presente una denuncia por violación, sino que en base a la misma se inicien las investigaciones respectivas de manera exhaustiva, y se continúe con el normal desarrollo procesal, hasta obtener una sentencia que vaya más allá de las barreras del tiempo. Es allí donde la administración de justicia; la doctrina, y legislaciones internacionales determinan al derecho al tiempo implica de esta manera garantizar el acceso a la justicia como elemento clave y fundamental para la develación de los hechos y la búsqueda de verdad, justicia y reparación, anclada a los procedimientos judiciales cuando se decide romper el silencio.

2.2.1.- El Principio de Igualdad

El primer tema a abordar en el desarrollo de este trabajo teórico es el principio de igualdad, el cual representa el fundamento mismo en el que el poder legislativo se amparó para promover la pregunta 4 de la consulta popular de 2018 en nuestro país, y que a su vez permitió ir abriendo un camino de debate acerca de cómo los delitos sexuales en contra de menores de edad debían ser tratados.

Dentro de este contexto es importante establecer en un sentido estricto dogmático, así por ejemplo encontramos en la enciclopedia jurídica ESPASA que define al principio de igualdad en los siguientes términos:

Principio general del derecho que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a las personas. La igualdad puede ser vista desde un punto de vista formal en la regulación de las diferentes cuestiones en las leyes (igualdad en la ley), así como desde un punto de vista material en la aplicación de las mismas (igualdad en la aplicación de la ley). (DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, 2020).

Al desglosar este concepto es claro establecer que la igualdad ante la ley depende de varias circunstancias y condiciones principalmente porque dentro de la sociedad existe diferenciaciones innatas entre las personas y humanos que conformamos ese pacto social, es así que por ejemplo para los niños o adultos mayores la ley mismo a determinado un trato especial por ser considerados como grupos de atención prioritaria tal y como lo establece el Art 35 de la CRE, que establece:

Art. 35 . - Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las

víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.
(CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, 2008)

Esto quiere decir que desde un ámbito constitucional se establece un tratamiento especial para grupos de atención prioritaria por parte de las instituciones del Estado para con estas personas y de igual forma existe una diferenciación desde la aplicación de la Ley, ya sea en el ámbito o materia en que pueda estar inmerso la persona que la Constitución le otorga este tratamiento especial , para un mejor entendimiento es necesario explicarlo mediante el ensayo del tratadista español Alfredo Montoya Melgar denominado : “ La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental” , en el cual establece que: **“ A. La igualdad es un valor de alcance general – quizás el más importante de todos, junto a la libertad – en los sistemas políticos modernos, indispensable para cimentar el Estado social y democrático de Derecho en el que vivimos.”** (MONTROYA, 2007)

Para el mismo tratadista el fundamento de la igualdad como valor se origina en el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos por el hecho de serlo – dignidad que es innata a la persona e inalterable por razón de las circunstancias –, lo cual se traduce en la afirmación de una serie de derechos fundamentales inviolables y en la asignación al poder político de la función de garantizarlos y de facilitar su ejercicio. Ese valor a su vez se proyecta en el sistema desde el punto de vista subjetivo como garantía general de un trato igual y no discriminatorio de las personas por parte de los poderes públicos (principio de igualdad) y a la vez como derecho particular de cada individuo que debe ser protegido (el derecho fundamental a la igualdad) (MONTROYA, 2007)

En otras palabras el principio de igualdad se transforma desde un valor innato a la naturaleza humana para convertirse en principio de convivencia social y en derecho fundamental dado que su funcionalidad se distingue en dos dimensiones, ya que cabe distinguir una vertiente

formal o jurídica (la garantía de la igualdad de trato ante la ley), de carácter más individual, y otra material o real (que supone la búsqueda de la igualdad efectiva en la vida social a través de la mejora de las condiciones de vida de los más desfavorecidos), de alcance más colectivo.

Es justamente en esta diferenciación que podemos analizar más a fondo la postura de nuestro trabajo ante el tratamiento de la investigación y procesamiento de delitos sexuales en contra de menores de edad, ya que en un ámbito netamente jurídico la ley ha establecido una diferenciación con el trato de la Ley para este grupo de personas. En palabras de Montoya: *“(...) la proyección de este valor superior del ordenamiento jurídico sobre el sistema se plasma en el principio de igualdad, que obliga a los poderes públicos a dispensar un trato a las personas acorde con su igual dignidad y que no puede ser diferenciado, para bien o para mal, en atención a sus características subjetivas, salvo que tengan una relevancia objetiva y razonable que justifique esa diferencia”* (MONTROYA, 2007)

Ahora bien, el tratamiento diferente en el procesamiento jurídico de niños y adolescentes nace en el desarrollo de la dogmática y la doctrina jurídica internacional que después se reglamentó en los distintos convenios y reglas internacionales, la tratadista canadiense Anne F. Bayefsky en un ámbito incluso histórico establece los orígenes del principio de igualdad y su reglamentación en el derecho internacional:

La igualdad o no discriminación es una de las normas declaradas con mayor frecuencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La proliferación de variaciones de las normas de igualdad, comenzando con la Declaración Universal de Derechos Humanos, siguió el Holocausto y el asesinato de seis millones de judíos, incluyendo un millón de niños. En los últimos 45 años, organismos internacionales se han abocado, en forma continua, al desarrollo y la promulgación del derecho de igualdad. Esto ha ocurrido en diversos contextos: en relación con derechos civiles,

políticos, económicos, sociales y culturales; en empleo, remuneraciones y educación; y en tortura, raza, sexo e infancia. Actualmente, también se está considerando en diversos contextos adicionales, incluyendo la religión, los enfermos mentales, las poblaciones indígenas y el derecho de salida y retorno. (BAYEFSKY, 2003)

Esto quiere decir que el principio de igualdad desde un ámbito del derecho internacional está en constante desarrollo y evolución desde su origen normativo luego de la Segunda Guerra Mundial hasta la actualidad el principio de igualdad o no discriminación ha ido abriéndose e incorporando a distintos aspectos que deben ser diferenciados al momento del tratamiento judicial de las personas para que sus derechos no sean vulnerados o discriminados, en ese sentido es notoria el advertir que este mismo desarrollo y evolución apoya la postura de que los delitos sexuales en contra de menores de edad deben ser tratados de distinta forma en su procedimiento judicial procesal y preprocesar.

2.2.1.1.- Características e Importancia

La igualdad como principio y derecho ante la ley significa que no debe haber discriminación de una persona hacia otra, es decir que todos deben ser tratados con igualdad, independientemente del lugar de nacimiento, sexo, religión, raza, casta, riqueza o estatus social. Por ejemplo, Todas las personas que cometen un delito en particular reciben el mismo castigo según las codificaciones y leyes de cada país.

Al analizar a fondo las características de la igualdad como derecho y principio legal existe una gran variedad de concepciones. Así por ejemplo parafraseando al profesor Daniel Muñoz se puede establecer que al hablar de la palabra igualdad, hablamos de una palabra que tiene acepciones diversas y enfrentadas. También hay concepciones de la igualdad que se pueden complementar. “*La igualdad es una idea que ha hecho correr ríos de tinta, y, por tanto, no es un tema de discusión para tomarlo a la ligera*”. (MUÑOZ, 2010, pág. 123)

Sin embargo, para zanjar y delimitar esta problemática de las distintas concepciones de las características del principio de igualdad necesariamente tenemos que recurrir al derecho constitucional y particularmente al neoconstitucionalismo, es así que en 2008 con la promulgación de la Constitución de la República se distinguen tres características en el principio de igualdad, primero el derecho a la igualdad formal, segundo el derecho a la igualdad material y tercero el derecho a la no discriminación.

En el artículo científico denominado: “Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador” se reconoce que la igualdad es un verdadero problema histórico, del cual han venido sufriendo distintos grupos de seres humanos, particularmente mujeres, por lo que esta constitución trae consigo mecanismos de protección para que se cumpla de manera efectiva el principio de igualdad, adicionalmente expone las tres características del principio de igualdad en nuestro ordenamiento jurídico que se origina como lo menciona en la promulgación de la Constitución de 2008. (PIÑAS, 2019)

La igualdad formal o igualdad ante la ley es el derecho de todas las personas a tener la certeza de que vamos a ser protegidos por la ley de manera igualitaria, prohibiendo todo trato parcializado o diferenciado que propenda a ser injusto. Tampoco se podrá discriminar a las personas por razones de sexo, identidad sexual, filiación política, religiosa pasado judicial y otras según lo dispone el artículo 11 número 2 de la Constitución. La igualdad formal no va más allá de la integración de la igualdad frente a la ley, de una igualdad de libertades y de la igualdad de derechos. Es cierto e indiscutible que el reconocimiento de la igualdad formal fue un punto de partida recomendable para lograr una igualdad de derechos e incluso muy necesaria, pero el devenir del tiempo está demostrando que ha sido insuficiente. (PIÑAS, 2019)

Nuevamente en la cita se puede evidenciar que el principio de igualdad es una problemática histórica que con el devenir del tiempo va

abriendo nuevas formas de diferenciar a grupos vulnerables de personas para que su tratamiento desde un punto de igualdad formal pase a ser distinto y reconocido por las mismas normas, es ahí cuando según este estudio pasamos a una igualdad material o también llamada igualdad material.

En la igualdad material, se encuentra uno de los principios que consagra una igualdad real y efectiva, que está llamada a rebasar la sucinta igualdad jurídica tradicional, de modo que existe intervención del Estado y de quienes la componemos, para de esta manera eliminar situaciones de desigualdad, por aquello cuán importante resulta conjugar la exigencia de igualdad en los ámbitos económicos, social, político, religioso y otros, para de esta manera eliminar situaciones de desigualdad, y en el caso que nos ocupa lograr una verdadera igualdad de derechos. La igualdad material o igualdad real, se diferencia de la formal principalmente en que no es simplemente algo intangible, un ente simplemente normativo. La igualdad real, trata de obtener algo materializado y práctico. De ahí que se llame igualdad material. Por tanto y por lo antes mencionado se tiene la seguridad de que la igualdad de todos ante la ley no se puede conseguir si no vivimos todos en un ambiente con una igualdad material mínima. (PIÑAS, 2019)

Finalmente, según este estudio “Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador”, existe un tercer momento histórico, en el que el principio de igualdad deja de ser un formalismo y pasa de la aplicación material de la ley para distinguir a grupos y a personas que deben ser tratadas de distinta forma en el tratamiento de un delito, y esto se da de la mano con el desarrollo del Neoconstitucionalismo, con la nueva estructura del Estado, se pretende una forma de convivencia ciudadana para alcanzar el buen vivir, cuya sociedad debe respetar la dignidad de las personas, comprometerse con la integración latinoamericana y ser solidaria con todos los pueblos de la tierra, para lo cual la estructura constitucional del estado pasó por una metamorfosis: del estado social de derecho al Estado constitucional de

derechos y justicia.

Es justamente en este tercer momento histórico y en esta tercera característica que se desarrolla en el principio de igualdad que se puede advertir con más vigor la importancia de este derecho porque las desigualdades amenazan el desarrollo social y económico a largo plazo, afectando a la reducción de la pobreza y destruyen el sentimiento de plenitud y valía de las personas y de las sociedades.

Por ejemplo, si los Estados constitucionales y los organismos supranacionales no desarrollan mecanismo de aplicación del principio de igualdad, escenarios cada vez más caóticos y de desigualdad puede producirse en el mundo contemporáneo, solo en datos de la UNICEF ***“Unos 69 millones de niños menores de 5 años morirán por causas en su mayoría prevenibles”***. (UNICEF, 2016)

Mientras lees esto, las vidas de millones de niños y niñas están en peligro solo por haber nacido en un país y no en otro, en una comunidad y no en otra, con un sexo y no con otro. La desigualdad amenaza el presente de estos niños y el futuro del mundo entero... a menos que hagamos algo para detener las tendencias actuales. Si seguimos como hasta ahora, 69 millones de niños morirán por causas evitables en el año 2030. (UNICEF, 2016)

En definitiva, el principio de igualdad como derecho aplicable en legislaciones nacionales y en convenios internacionales es importantísimo y de vital importancia para el desarrollo de un mundo cada vez más justo y equitativo, debemos concebir y reflexionar que las personas no son iguales, sino equivalentes, tienen los mismos derechos y son iguales ante la ley, pero cada individuo tiene características propias que lo diferencia en un sentido estrictamente humano y social, hecho que no debe ser confundido en la aplicación de las normativas.

La no discriminación como característica final del principio de igualdad y su aplicación en el derecho humano internacional no representa para este trabajo el último eslabón histórico, el derecho como materia social en el actual momento histórico se enfrenta a retos

importantes como el aplicar mecanismos de igualdad para mujeres, para niños y para grupos vulnerables, es por ello que al hablar de un tratamiento especial en el procesamiento de delitos de violación sexual en contar de menores de edad no estamos hablando de una vulneración a este principio sino más bien a la aplicación misma de la no discriminación, pues el proteger a grupos tan sensibles como nuestros niños y adolescentes represente un importante punto de partida para toda sociedad democrática contemporánea.

221 .1.2.- El derecho constitucional de igualdad en materia penal

La revolución que significó la promulgación de la Constitución de la República en 2008 no solo se pudo constatar en el ámbito social económico o en el ordenamiento institucional de los poderes del Estado, sino que como era de esperarse significó un cambio significativo en todo el aparato de la administración de justicia y en todo el ordenamiento jurídico y normativo del Estado ecuatoriano.

En ese sentido de ideas la constitución ecuatoriana garantiza y reconoce los derechos fundamentales inherentes a la dignidad de la persona humana y establece garantías para defenderlos. Los derechos garantizados necesariamente tienen que guardar armonía y ser coherentes con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, por lo que el principio de igualdad necesariamente no solo se encuentra redactada en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, sino que además se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal y en un sinnúmero de Leyes Orgánicas y ordinarias que regulan la cotidianidad de la sociedad ecuatoriana.

En un ámbito netamente Constitucional es necesario citar lo que dice el reconocido tratadista Jorge Zavala quien manifiesta “(...) todas las personas somos iguales, fueren ecuatorianos, extranjeros, naturales o jurídicas. La Constitución inclusive otorga esta igualdad a favor de ciertas abstracciones creadas por el asambleísta para que tengan capacidad de reclamar sus derechos, así lo son: las comunidades pueblos

y nacionalidades, por ello de manera general se aplica la igualdad de derechos de manera objetiva y general. Así cada uno de estos sujetos también está en capacidad de reclamar sus derechos. (ZAVALA J., 2016, pág. 107)

Esta premisa dictada por Jorge Zavala va de la mano con las características del neoconstitucionalismo ya que es una corriente filosófica o tendencia jurídica muy importante que ha decir de Roberto Viciano: “ *es un pensamiento en construcción que nació como una necesidad de que sus asambleas constituyentes respondan a la pregunta ¿ cómo se soluciona el problema de la desigualdad ?*” (VICIANO, 2015, pág. 2210)

Las dos siguientes citas son importantísimas en el sentido mismo de este trabajo, ya que representan el sentir mismo de que no es suficiente el que nuestro país redacte normas y leyes desde la filosofía o propuesta dogmática y doctrinaria del neoconstitucionalismo, pues además de ello se necesita de la entereza de toda la sociedad, pero principalmente de la voluntad de instituciones gubernamentales para que las leyes no queden en letra muerta.

En el Ecuador el neoconstitucionalismo aparece con la Constitución de 2008, esta comprende un amplio catálogo de derechos y principios los cuales si bien es cierto los ampara y define indiscutiblemente la norma suprema, es decir que los actos de desigualdad y vulneración de derechos no caben en esta nueva corriente del derecho, pero al analizar el tema a fondo, se puede observar que no es suficiente el normar o reglamentar un problema histórico, como es el de la desigualdad de derechos, pues se debe propender el desarrollo de políticas públicas que impulsen el bienestar común y tengan una aplicabilidad jurídica precisa que elabore principios de solidaridad, justicia social, libertad de emprendimiento y productividad, igualdad, seguridad jurídica y participación social, activa en procesos de optimización y distribución de recursos. (CASTRO, 2015, pág. 24)

Ya ha pasado mucho tiempo desde la promulgación de la Constitución en 2008 y aunque algunas cuestiones han cambiado el camino todavía es la pregunta si pretendemos que la igualdad no quede como un principio o un derecho del que los tratadistas o los estudiantes solo propendemos hablar en trabajos académicos o en conversatorios o de los que se llevan los políticos para proferir sus demagógicos discursos, la igualdad más que como principio y como derecho hacer estudiado debe representar una realidad puesta en marcha con políticas y programas claros, es en ese sentido que este trabajo pretende convertirse en un instrumento de apoyo a las pocas políticas puestas en marcha para defender a las niñas, niños y adolescentes de este país.

En medio de una intensa propaganda sobre la novedad del neoconstitucionalismo y la separación del pasado, aparece que la mera reforma normativa, no es medio suficiente para la transformación social. A diez años de la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi, muchas de las proclamas sobre sus bondades, han tenido una incidencia mucho menos importante en el aspecto práctico. Estamos enfrentados a la evidencia de que la sociedad no ha sufrido la transformación radical, que tanto se publicita. Pues si sigue existiendo una desigualdad y veneración en cuanto a derechos. (HERNANDEZ, 2015, pág. 97)

Dejando de lado esta crítica fuerte a la falta de apoyo e iniciativas de verdaderos mecanismos de aplicación al principio de igualdad retomemos el estudio de este derecho ya en el ámbito penal, es así que acorde o en concordancia con la Constitución de la República el Código Orgánico Integral Penal también recoge importantes apartados en los que expone este principio como fundamento para el proceso penal, específicamente en el capítulo segundo sobre las garantías y principios rectores del proceso penal establece lo siguiente:

Art. 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos. - Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los

instrumentos internacionales. Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

También en el Art. 5 del COIP sobre los principios procesales en el numeral 5 está recogido el principio de igualdad como un derecho procesal que debe ser respetado por todos los que intervienen en un juicio o procedimiento penal.

Art. 5 . - Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

Ya para definir la discusión del neoconstitucionalismo con la Constitución de 2008 , ha traído consigo por primera vez en el extenso sistema constitucional una serie de artículos que desarrolla derechos y principios a facetas de la personalidad humana como lo son la orientación sexual y la identidad de género.

Y se establece no solo que estas características humanas no pueden ser motivo de discriminación, sino que las personas que forman parte de la diversidad sexo genérico tienen una serie de derechos que los asisten. Lo que se espera es que esto llegue a cumplirse y materializarse, no solo para el bienestar de un grupo sino el bienestar social.

Se pudo observar que esta nueva forma de Estado Constitucional de

Derechos, desea poner fin al discrimen legal, aquel que consiste en no denominar, en esquivar la mirada, en pasar de lado frente a la realidad. Entre los doctrinarios contemporáneos y que han realizado un gran aporte en base al neoconstitucionalismo, está Miguel Carbonell que para la explicación de la igualdad citó a varios autores como por ejemplo a John Rawls para explicar que para la edificación de una sociedad justa debe cada persona tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás. (RAWLS, 2016 , pág. 215)

Existen varios derechos que, en la actualidad, a pesar de los años de lucha en cuanto a su correcto goce y ponderación de los derechos, siguen siendo vulnerados, lo que se espera es dar un aporte que sirva como argumento para la defensa e igualdad de derechos. Se puede decir también que los derechos están en riesgo por el rol que tienen los jueces para aplicar directamente la Constitución. Los jueces pueden cambiar la letra de la ley tan sólo por su poder de interpretar y aplicar la Constitución, pueden modular las sentencias de tal manera que la jurisprudencia nunca podrá ser clara y objetiva.

2.2.1.3.- Normativa sobre el principio de igualdad

En este apartado del trabajo es importante en primer lugar exponer lo que la normativa nacional recoge sobre el principio de igualdad, es así que el Art. 11 de la Constitución de la Republica del Ecuador vigente en nuestro País explica que:

Art. 11 . - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar

VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, 2008)

Así también el artículo 75 de la Constitución del Ecuador establece que, “ *toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión*”. (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, 2008)

Esto dos primeros preceptos normativos tienen un origen histórico con la Constitución Política de Ecuador de 1998 que el en Art 23 numeral 3 establecía lo siguiente:

Art. 23 . - numeral 3 . Que claramente establece: [...] La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole [...]. (CONSITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR, 1998)

Todo este devenir histórico en la normas constitucionales de nuestro país se fundamentó en el desarrollo doctrinario y en la puesta en marcha de legislación internacional que reconocía el principio de igualdad luego de la creación de las Naciones Unidas de la Organización de Estados Americanos y por su puesto de los terribles actos de violación a derechos humanos perpetrados en la segunda guerra mundial, por lo tanto es importante también exponer a lgunos de los artículos y cuerpos normativos que exponen al principio de igualdad como derecho aplicable

supranacionalmente.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que, “ *toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”. (ONU, 1948)

El artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) sostiene: “ *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil , laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*” (OEA, 1986)

El artículo 25 de esta Convención indica que: “ *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones especiales*”. (OEA, 1986)

También podemos decir que la mayoría por no decir todas las normas de segunda jerarquía como norma orgánicas, ordinarias reglamentos, decretos y ordenanzas han ido acoplándose a lo establecido en la Constitución de 2008 , a algunas normas han sido derogadas y otras han sido creadas así por ejemplo en temas netamente de igualdad de derechos tenemos Leyes como: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) , Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (febrero de 2007) , Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (marzo de 2008) , Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (noviembre de 2007)

Ya expuestos hasta este momento la mayoría de normas nacionales

e internacionales que recogen al principio de igualdad como derecho aplicable a la legislación no queda decir otra cuestión que, si se cumpliría a cabalidad con la aplicación de estas normas todos los menores de edad de 14 años tendrían los mismos derechos y protección del Estado frente a estos tipos de delitos sexuales de los cuales muchos de ellos son vulnerables de sufrir y muchas causas están siendo archivadas contradiciendo la norma Constitucional y norma internacionales.

Hasta esta parte hemos terminado con el primer tema de discusión y debate teórico en este documento que radicaba en advertir si el principio de igualdad y su aplicación en la actualidad en la administración de justicia del Ecuador no permita que los delitos sexuales contra menores de edad fueran prescriptibles, y como fuimos partícipes más bien el principio de igualdad concebido primero como valor luego como principio y después como derechos constitucional más bien abaliza el aplicar una legalidad que no discrimine y que más bien propenda a proteger a grupos de atención prioritaria.

2.2.2.- La prescripción en materia penal

La prescripción representa el segundo gran tema de debate teórico en este trabajo, por lo que propondremos a ir desde un ámbito general de conceptualizaciones y definiciones de este término para luego profundizar en sus características, aplicabilidad normativa y fundamento, para culminar este segundo acápite con debatir como vamos a fortalecer la administración de justicia para las víctimas de delitos sexuales con la imprescriptibilidad de delitos.

Ya entrando en materia la prescripción penal represente en generalidad que todos los sistemas reconocen la influencia que ejerce el curso del tiempo sobre los derechos. Existen dos sistemas básicos. En virtud de uno, el curso del tiempo extingue los derechos y las acciones. En virtud del otro, el curso del tiempo no es más que un medio de defensa, que puede ser invocado como excepción frente a una acción legal.

De ahí que nuestro Estado ecuatoriano, a través del marco

legislativo, determine y establezca una serie de requisitos propios a cada una de las causas, a fin de determinar una serie de conceptos, entre los cuales se encuentra la prescripción del ejercicio de la acción penal, dentro de los plazos determinados y establecidos

Lo primero que hay que establecer es que la prescripción es un instituto jurídico cuyo origen se establece en el derecho civil, y que consiste en determinar la adquisición y extinción de derechos y obligaciones, considerando como elemento extintivo el paso del tiempo.

Ya en materia penal la prescripción admite que con el paso del tiempo se extingue el derecho de la víctima de un delito y del Estado a perseguir una infracción penal, y el derecho a aplicar el poder estatal punitivo por haberse cumplido el tiempo previsto en una norma legal para la extinción de la pena. En palabras de Raúl Chanamé la prescripción es:

Fin de un plazo establecido por ley. Desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. (CHANAMÉ, 2010, pág. 460)

Es discutible el criterio expresado en la doctrina en el sentido de que la prescripción obedece a que el transcurso del tiempo borra los efectos de la infracción, pues existen delitos en los cuales el agravio o el perjuicio sufrido por la víctima deja secuelas permanentes en el ámbito físico y psicológico que el transcurso de los años no alcanza a eliminar. Por ejemplo en la sustanciación de procesos judiciales por la búsqueda de la verdad, justicia y reparación de sus derechos, el poder abordar la imprescriptibilidad además de los estándares jurídicos es importante, así en las violencias sexuales ocurren muchos entornos de confianza con los que se relacionan tales como familiares, iglesias, escuelas,

entrenamientos, etc., por lo que las víctimas se les complica entender y procesar por completo el acto de violencia del cual han sido sujetos, ya que se pueden sentir con temor, culpabilizados o responsables, es justamente en estos aspectos que debe existir un discernimiento más eficaz a la hora de sustanciar un proceso de esta clase.

En el sentido de que la prescripción es concebida como el “*olvido por el curso del tiempo y de renuncia del Estado al ejercicio del poder punitivo por la mora en resolver la imputación*” (TENE, 2019 , pág. 57) Debemos aclarar que la persecución penal, en la mayoría de los delitos, no es imprescriptible, caduca en determinado tiempo la potestad de Fiscalía para su persecución, sin embargo, por tratándose de delitos de característica sexual cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles, y aunque cada legislación concibe términos de tiempo en los cuales se considera prudente la persecución e investigación de una infracción, en esta clase de delitos ya se ha delimitado que el paso del tiempo no prescribe ni en la acción ni en la pena.

Es importante diferenciar la prescripción en materia civil y materia penal, en la primera la prescripción va ligada de igual forma al transcurso del tiempo, pero para que opere un derecho, lo que se conocía como la usucapción, o prescripción adquisitiva, que de igual forma es una figura jurídica de origen romano, gracias a la cual, es posible convertirse en propietario de una cosa por la posesión continuada de la misma, durante un período de tiempo establecido legalmente. En cambio, en materia penal la prescripción como lo advertimos en citas anteriores es un instituto que permite a un procesado ya no ser perseguido por el paso del tiempo en un proceso o en el cumplimiento de una pena.

Para Bernales la prescripción en lo penal es: “*el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de un delito y que constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción penal pública, para el enjuiciamiento, y la eventual condena*” (BERNALES, 2007 , pág. 246) . Este llamado obstáculo al que se enfrenta el órgano acusador, así como la justicia penal es, sin lugar a dudas, un contrapeso ante un posible ejercicio desmedido

en e l t i e m p o p o r p a r t e d e l o s ó r g a n o s a n t e s d e s c r i t o s c o m o F i s c a l í a y a d m i n i s t r a d o r e s d e j u s t i c i a p e n a l .

También es importante analizar a breves rasgos el antecedente histórico de la institución de la prescripción en materia penal, es así que su origen se da en el Derecho Romano, y aunque existe una discusión sobre el tiempo en que operaba la prescripción, pues una posición en la antigua Roma consideraba como tiempo general de veinte años para la prescripción de la responsabilidad criminal, y otra posición, por el contrario considera el principio general durante todo el siglo III en Roma (e incluso antes) era que la responsabilidad criminal no estaba sujeta a un límite temporal, en un estudio del tratadista inglés J. A. C. Thomas y traducido al español por Félix María Pedreira González se considera: ***“ En resumen, sostengo que el punto de vista tradicional es muy elogiado, es decir, que en el tercer siglo había surgido, en ausencia de otra disposición específica, una limitación de la responsabilidad penal de veinte años.”*** (THOMAS, 2007)

Ya en definitiva la prescripción en materia penal, por lo ya analizado, se erige como una garantía en pro del individuo que se supone ha cometido un delito. Esto, dado que como menciona Goldschmidt ***“ una técnica artificial destinada a proteger a los individuos contra la punición estatal”*** (GOLDSCHMIDT, 2016, pág. 2), y si bien la persona investigada o procesada podría tener el estatus de inocencia indefinidamente, este estatus quedaría simplemente como una letra muerta, dado que siempre pesaría sobre su persona una investigación. Por esto es que se interpreta que la prescripción es una garantía, un derecho a las personas que afrontan un proceso penal para que este culmine por el paso del tiempo, y aunque no extingue la posible responsabilidad penal de una conducta determinada, sino la posibilidad de evaluar (investigar) efectivamente esa conducta es penalmente relevante, igualmente no extingue la pena sino la posibilidad de ejecutarla, lo que en conclusión significa que no extingue el delito, sino su persecución.

2.2.2.1.- Características

Para advertir las características de la prescripción en materia penal es importante primero dejar expuestos como está concebida esta institución en la normativa legal penal, de ahí que la prescripción de la acción penal es una de las formas contempladas en el COIP para la extinción de la acción penal (Art. 416.5).

El COIP establece reglas diferenciadas para la prescripción de las acciones. En primer lugar, depende del tipo de acción, sea ésta pública o privada. De igual manera, se divide entre los casos en los que se ha iniciado el proceso penal, y los casos en los que no.

Como requisitos de procedibilidad de la prescripción de la acción penal, el COIP señala que el Juez puede declarar tal prescripción de oficio o a petición de parte, por el transcurso del tiempo y en las condiciones que establece el COIP según establece el Art. 417 numeral 1, así como, prestando atención a la clasificación de delitos de acción pública o privada, y si se ha iniciado o no el proceso penal, según el Art. 417 numeral 2 del mismo cuerpo normativo.

En el caso que no se haya iniciado la acción penal, el COIP señala: ***“Art. 417.3 a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.”*** (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

Esto significa, que es necesario hacer el análisis y remitirse al tipo penal en el que supuestamente ha encuadrado su conducta el sujeto activo. En el caso de que la pena máxima de este delito sea igual o menor a cinco años, el tiempo que debe transcurrir será de cinco años. En cambio, si el tiempo máximo de pena de privación de libertad señalada en el tipo penal, es más, deberá determinarse cuál es, y esperarse ese tiempo.

La regla con respecto a la acción penal de carácter privado es diferente, siendo que el COIP en el art. 417 numeral 3, literal b) que

señala: “ *El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido. Aquí no importa si el delito tiene prevista una pena privativa mayor, siempre se regirá por los seis meses antes señalados.*” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

Con respecto a los delitos continuados, concebidos como aquellos en los que “ *es posible apreciar la comisión de un solo delito (una sola realización típica punible) en una reiteración de hechos o sucesos fácticos independientes*” (MALDONADO, 2015 , pág. 194). Cuando se esté frente a la presencia de uno de estos delitos, para calcular el momento desde cuándo empieza a transcurrir el tiempo para la prescripción, será cuando la conducta cese (Art. 417.3.c).

Finalmente una importante característica que se encuentra en la prescripción en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico Nacional es la característica constitucional, al respecto la Corte Constitucional para el periodo de transición, con relación a la prescripción se ha pronunciado señalando que: “ *Se conoce que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del Derecho, obedece el fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada*”. (LOOR, 2014)

Así es que, en consecuencia, se concluye que la prescripción es un castigo procesal que puede ser invocado por los sujetos del proceso penal, en caso de que los jueces y tribunales no lo tramiten en los plazos determinados por la ley. De igual manera, puede ser declarada de oficio por los juzgadores, por constituir un derecho de los procesados, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma penal pertinente; pues, el respeto de este derecho constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador.

2 . 2 . 2 . 2 . - La prescripción de la acción penal y la pena en la legislación ecuatoriana.

Otra de las características que sobresalen desde la misma conceptualización de la prescripción en materia penal es que, existe una prescripción de la pena y existe una prescripción en la acción penal, no son iguales y es pertinente indicar que la primera extingue la responsabilidad por el transcurso de un tiempo establecido a partir de la imposición de la pena o desde que se interrumpa el cumplimiento sin que la pena se ejecute o se haya terminado de ejecutar.

La prescripción en la acción penal responde en sí misma al paso del tiempo que transcurre en el procedimiento o proceso en sí del juicio penal, por ejemplo, un procesado que no ha comparecido a audiencia de juicio por más del tiempo señalado por la Ley y para que opere la prescripción sin que se haya resuelto con sentencia una pena aplicar, en este caso estamos ante una prescripción en la acción, el tratadista Zavala Egas, plantea en primera instancia una noción general acerca de la acción en el ámbito jurídico procesal, y se refiere a ella como la potestad jurídica que se ejerce con el propósito de estimular a la administración de justicia para que a través del órgano jurisdiccional de inicio a un proceso. (ZAVALA J. , 2004 , pág. 12)

Respecto a la acción penal, manifiesta que consiste en la potestad jurídica que el Estado le confiere a la fiscalía general del Estado y a las personas, para que puedan motivar al órgano jurisdiccional para que, en ejercicio de la potestad de administrar justicia, se dé inicio a la sustanciación de un proceso penal, cuando se haya verificado el presupuesto jurídico que determine la violación de un derecho protegido por una norma jurídica penal vigente.

En el ámbito procesal penal, la acción adquiere características propias provenientes principalmente de que la potestad de perseguir y sancionar los hechos delictivos a través de una actividad pública específicamente orientada a ello le corresponde al Estado, y que de manera excepcional la potestad para incitar al inicio de un proceso penal

le es conferida a los particulares (VACA, 2009, pág. 329)

En el Ecuador, de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal, la acción penal es pública y su ejercicio es público y privado. La fiscalía general del Estado es la titular del ejercicio público de la acción y para que ejerza esta potestad no es necesaria una denuncia previa. El ejercicio privado de la acción, es una potestad única de la víctima, que deberá ejercerlo a través de la interposición de la respectiva querrela. La acción penal pública será ejercida en los casos en que la Fiscalía posea elementos de convicción suficientes respecto de la existencia de una infracción de la responsabilidad de la persona contra la que se va a iniciar el proceso penal.

El ejercicio privado de la acción está destinado a la persecución de delitos específicos, que, en el caso de la legislación penal ecuatoriana, son los siguientes: “ *calumnia, usurpación, estupro, lesiones que provoquen incapacidad o enfermedad hasta treinta días, excepto en los casos en que provengan de casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar o de delitos de tránsito* ”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

En consecuencia, los delitos sexuales como el de violación son de acción pública, que son investigados por la Fiscalía General del Estado, que una vez verificada la existencia de elementos suficientes ejercerá esta potestad con la finalidad de que se dé inicio al correspondiente proceso penal, para determinar la existencia de este delito contra la integridad sexual y reproductiva y establecer responsabilidad es.

Ahora tratándose de la otra característica de la prescripción de la pena es importante reconocer que, en el orden punitivo del Código Orgánico Integral Penal, para la prescripción de la pena, de forma sucinta, establece el cumplimiento de un lapso de tiempo, sin que se ejecute, cesando la obligación para que se la aplique.

La evidencia que se sitúa en un plano temporal después del enjuiciamiento y la declaración de la responsabilidad penal, lo que esta perspectiva de la prescripción no se desarrolla en un sentido estricto, la

renuncia al ius puniendi o reconocido como el poder punitivo del Estado, de esta manera se ejecuta una renuncia a la ejecución tardía de la pena.

Adentrándonos a este tema se debe advertir que la pena se concibe como la aplicación de una aflicción en respuesta punitiva de la sociedad frente a una persona que ha cometido un delito, que se aplica como recurso útil para la prevención de delitos que puedan cometerse a futuro. Es decir, la pena tiene un propósito de retribución, a través del cual se responde socialmente frente al delito, que se aplica atendiendo a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (FERNANDEZ, 2011 , pág. 381).

La pena es la sanción a través de la cual se aplica la coerción penal, este mecanismo coercitivo se aplica por parte del Estado a través del órgano punitivo competente, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica a través de la prevención de futuros delitos cometidos por parte del autor, procurando la resocialización de la persona que ha delinquido. Se habla de la seguridad jurídica como finalidad de la pena, porque lo que se busca a través de su aplicación es garantizar la coexistencia social a través de la protección de los bienes jurídicos concedidos a las personas (ZAFFARONI, 2006 , pág. 64)

Es importante destacar que, desde la perspectiva del derecho penal moderno, la pena debe obedecer a un criterio de proporcionalidad de las penas en relación con la gravedad de los delitos, por lo que la pena será establecida por parte del legislador considerando la jerarquía de los bienes jurídicos y de los intereses que merecen una tutela eficiente a través de la tipificación establecida en la norma penal . (FERRAJOLI, 2009 , pág. 392)

Jurídicamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 51 del Código Orgánico Integral Penal, la pena es concebida como : “ *La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada* ” . (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

La finalidad que se atribuye a la pena de acuerdo con el mencionado cuerpo legal, es la prevención general frente a la comisión de nuevos delitos y el desarrollo de los derechos y capacidades de la persona condenada, también se procura la reparación del derecho lesionado a la víctima.

2.2.2.3. - Prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes

En nuestro país como se expuso en la introducción de este trabajo, la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena en los casos de delitos sexuales, se estableció por medio de la consulta popular llevada a cabo en el mes de febrero del año 2018, específicamente en su pregunta 4, que como se expuso tuvo varios debates sobre todo en lo que tiene que ver con la reforma constitucional y con los tintes políticos alejados de un verdadero debate jurídico que se dio en este proceso.

Estos tintes políticos alejaron del debate el verdadero sentir jurídico del por qué reformar las leyes para permitir la imprescriptibilidad en delitos sexuales cometidos contra menores de edad, se dejó de lado la axiología, sociología e ideología, como puntos de vista necesarios para tener una posición objetiva y apegada a la técnica jurídica, y más bien entraron en debate en meses previos al referéndum puntos de debate religioso, político social e incluso la inadecuada difusión mediática.

Específicamente en lo que se refiere a delitos sexuales de un tiempo a esta parte se ha creado un escenario de presión hacia los legisladores y gobernantes, para la creación de penas más severas, sin embargo esta posición llevada lejos del análisis jurídico y técnico puede representar un serio peligro para las instituciones que administran justicia en la cotidianidad del país, este es uno de las opiniones sobre la no prescripción de la acción y la pena o imprescriptibilidad en delitos cometidos a menores de edad, que se originó en el referéndum de febrero del año 2018 en Ecuador, y es muy debatible la posición de que antes de

esta consulta era necesario realizar un estudio técnico de lo que se aprueba .

Por otro lado, el Ecuador no es el único país que ha empleado el mecanismo de la Consulta Popular , sino que varias legislaciones a nivel mundial y con el paso de la historia lo han hecho, sin que para ello exista un estudio técnico jurídico del problema, sobre aquello Figueroa cita al tratadista Killias, quien manifiesta que la politización en conjunto con la opinión colectiva es:

Comprendida en su connotación negativa; es decir como la utilización de las medidas penales para movilizar a la opinión pública contra la criminalidad sin que se resuelvan en el fondo los problemas que se promete solucionar. De este modo, se genera el riesgo de agravarlos, sumiendo a la opinión pública en un círculo vicioso en el que nunca se terminará por demandar “ more of the same. (KILLIAS, 1991 , pág. 370)

En 2014 cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, la prescripción de la acción penal en delitos sexuales sean o no cometidos contra menores de edad, no constituía una excepción a las reglas generales, pero ya para el año 2017 , la opinión pública y los altos índices de violencia sexual en la sociedad ecuatoriana, fueron creando el escenario para la propuesta del gobierno de ese entonces para reformar la Constitución de la República, lo cual como se ha manifestado no es necesariamente realizarlo pues con enmienda constitucional o no desde un ámbito netamente jurídico bastaba con reformar el COIP y crear una guía para los operadores de justicia para que el escenario de violencia sexual en el país cambiara.

Es decir que nos encontramos en un debate social y jurídico por el un lado quienes defienden la prescripción de los delitos sexuales, tal como estaba instituido hasta antes del referéndum de 2018 , y fundan su posición en que estas reformas legales representarían una violación a los derechos humanos del procesado y a su vez se sectorizaría la aplicación de instituciones jurídicas en razón de la víctima, es decir se crearían

normar para cada parte del conglomerado social, y por otro lado las personas, tratadistas y académicos del derecho que defienden la imprescriptibilidad en delitos sexuales en contra de menores de edad, los cuales se basan en el interés superior del niño y derecho a la no impunidad de la víctima.

Este debate puede ser solucionado por un análisis de prioridad de derechos, por un lado, los derechos humanos del procesado, y encontraremos ineludiblemente como primer punto de debate si la imprescriptibilidad vulnera el principio de presunción de inocencia, pues para todos es conocida la frase “*todos son inocentes hasta que se le demuestre lo contrario*”. (GAVILANES, 2018)

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 en su numeral 2 dice: “*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*”, (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, 2008) lo que a su vez acoge el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 5 numeral 4, el cual refiere: “*toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario*” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015), principio que a su vez es reconocido en tratados internacionales.

De las afirmaciones realizadas por la Ley “*se puede indicar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que tiende a garantizar una inocencia*” (GAVILANES, 2018), y claro está por demás decir que el proceso representa una carga psicológica en contra del procesado, ahora también en el debate está presente que la imprescriptibilidad en delitos sexuales representa un sesgo dedicado para personas por lo que crearían normar para cada parte del conglomerado social.

Esta última parte del debate más que ser una cuestión técnica es una cuestión de opiniones sociales, por lo que a decir de este trabajo no es necesario entrar a analizar este tipo de opiniones, porque si no

diríamos que el femicidio fue dedicado igualmente para crear normas específicas para cada sector social, es o como se puede advertir son cuestiones de perspectivas sociales pero que no tienen nada que ver con el tema netamente técnico jurídico, a pesar de que las opiniones y la forma de pensar de una sociedad determina una fuente importante del derecho y su reglamentación en un determinado conglomerado social.

Como pudimos advertir esta primero presente el principio de inocencia en el lado que consideran que la imprescriptibilidad en delitos sexuales solo represento un instrumento político de cambio en la normativa pero que no tenía un estudio serio desde el ámbito jurídico, sin embargo ya entrando analizar la otra posición tenemos que el derecho superior al menor representa un derecho fundamental humano que esta primero que el derecho a la presunción de inocencia, tanto en el ámbito del derecho internacional como en el derecho nacional ecuatoriano.

Es más existe a nivel internacional tratados que protegen sobremanera los derechos de niñas, niños y adolescentes y existen de igual manera tratados y convenciones internacionales importantes de protección a las víctimas, básicamente el debate queda zanjado con una frase básica los derechos del procesado no pueden estar por sobre los derechos de las víctimas, y peor aún si tenemos este plus de que es un menor de edad, al cual el estado y la sociedad le debe una protección especial según el Art 35 de la CRE sobre los grupos de atención prioritaria.

Adicional pero no menos importante es que en Ecuador, específicamente en enero 24 de 2022. La Corte Constitucional del Ecuador resolvió que la imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos en niños, niñas y adolescentes no es aplicable en aquellos casos en los que el infractor es una persona adolescente.

Por lo tanto, el tiempo de prescripción de tres años para tal clase de delitos, establecido en el artículo 334 A del Código de la Niñez y Adolescencia, debe ser observado por las y los operadores de justicia. Así quedó determinado en la sentencia de 19 de enero de 2022, en la que

la Corte Constitucional absuelve una serie de consultas elevadas desde la justicia ordinaria relativas a este tema.

La Corte Constitucional señala en la sentencia que uno de los principales objetivos del sistema de justicia juvenil es promover el bienestar de los adolescentes en conflicto con la ley y su reinserción familiar, educacional y social, conforme lo determinan la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Reglas de Riad. Añade además que las y los juzgadores especializados en adolescentes están obligados a tomar en cuenta la edad, grado de desarrollo y madurez de la persona adolescente, y los perjuicios que ocasiona cualquier tipo de actuación jurisdiccional penal.

En tal sentido, señala la Corte Constitucional, la prescripción en la justicia juvenil cumple dos propósitos: asegurar que el proceso judicial llegue a término en el menor tiempo posible y que la pronta actividad de los procesos en los que se ven inmersos los adolescentes se traduzca en la eficacia de la medida socioeducativa seleccionada. Por ello, a criterio de la Corte, la imprescriptibilidad de las infracciones es incompatible con los fines propios del sistema de justicia juvenil.

Esta parte tampoco representa un debate pues la Corte Constitucional no va en contra del tecnicismo jurídico como quieren hacer creer algunos sectores, más bien realiza un análisis al proteger ahí si al procesado menor de edad para que la imprescriptibilidad no opere puede ser el procesado también forma parte de un grupo de atención prioritaria al ser un adolescente, más bien al no considera la prescripción en estos caso si se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia y el principio de interés superior del niño o adolescente, como se puede advertir en este apartado queda resuelto este debate por un análisis de prioridad de derechos.

2.2.2.4.- Fundamento de la imprescriptibilidad

Antes de entrar en el análisis que se realice de la imprescriptibilidad penal, es necesario abordar, los antecedentes históricos de esta

institución jurídica, y advertir como ha ido evolucionando y cambiando con el pasar del tiempo. De ahí que el tratadista Yuseff Sotomayor señala que:

Probablemente, sea en el seno de la civilización griega donde nace la prescripción, dado que se interpretaba que los procesos debían tener plazos preestablecidos, y de igual modo, también tenían previstos supuestos en los cuales no aplicaba la prescripción.

Es la República Romana, sucesora de algunas instituciones griegas, donde no se preveía prescripción, y, por ende, reinaba la imprescriptibilidad del derecho de acusación, tanto en el ámbito penal como en el civil. Tal situación continuó en los primeros años del Imperio Romano. (YUSEFF, 2018)

Asu vez el tratadista Pedreira González, indica como fue cambiando y evolucionando esta institución jurídica de la imprescriptibilidad en la edad media:

Esta situación, de acogimiento y descarte de la prescripción penal, así como menciones variables a la imprescriptibilidad, se repetiría en las sucesivas épocas históricas y en las diferentes civilizaciones. Pedreira González remarca que en la Edad Media este panorama no fue ajeno a tales variaciones, donde, por ejemplo, las Partidas de Alfonso X El Sabio (redactado aproximadamente desde el año 1256 hasta el 1265) si bien recogía la imprescriptibilidad como principio general, había como excepciones a tal regla algunos delitos que prescribían (entre ellos las falsedades, el adulterio y el incesto).

Por lo expuesto hasta el momento, determinar una fecha exacta del inicio de la concepción de la imprescriptibilidad de ciertas infracciones se vuelve complejo dado que el ejercicio de la acción penal en los sistemas penales anteriores al comienzo de la época moderna era indeterminado y muy variable, toda vez que estos sistemas concentraban, en ocasiones, el poder punitivo y su ejercicio en una sola persona o grupo de personas.

Además, no se tiene conocimiento si, previo a la civilización griega, la ausencia de tiempos de prescripción debería o no dar a entender que previamente existiera imprescriptibilidad como tal, o si los tiempos de prescripción dependía de la gravedad del delito o razones personales del acusado, como pertenecer a cierto sector social. (PEDREIRA, 2007)

Esta vacilación y elección arbitraria, trasgresora de todo principio del Derecho penal. Para otro tratadista Agudelo Betancur destaca que: *“ los pensamientos de ciertos autores, como Cesare Beccaria, sirvieron de base para comenzar a desarrollar principios y garantías en el Derecho penal, que se vieron potenciados por la Revolución Francesa y el cambio del paradigma estatal, a un Estado protector y garantista ”* (AGUDELO, 2008)

Al adentrarnos a etapas de la época moderna, específicamente la Segunda Guerra Mundial, hizo que el cometimiento de delitos de lesa humanidad que allí se cometieron llevar a que el Derecho se replantea aún más la imprescriptibilidad para esta clase de delitos y prácticas inhumanas, condenándolas, tal como lo establece el tratadista Huertas al afirmar que:

Caso claro fueron los juicios de Núremberg y Tokio, que como destaca Huertas Díaz se basaban en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el reclamo de justicia de la comunidad mundial. Casos similares se dieron a partir de los lamentables sucesos acaecidos en Yugoslavia o Ruanda. (HUERTAS, 2014)

Ya en este tiempo contemporáneo en el derecho actual la imprescriptibilidad no solo se la advierte para caso de delitos de lesa humanidad, sino que se abre el abanico para aplicarla en otra clase de delitos y prácticas inhumana o execrables, aunque la aplicación de esta institución sea compleja para el operador de justicia, en este análisis ahonda el tratadista Aguilar Cavallo y afirma que:

Se desprenden algunos problemas al aplicar en la actualidad la

imprescriptibilidad, toda vez que algunos Estados carecen de incorporación de delitos de lesa humanidad en sus ordenamientos jurídicos, o no han suscrito ni ratificado los distintos cuerpos normativos que recogen los crímenes internacionales. En este aspecto, reafirma este autor que esta situación fue prevista por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 (en adelante CICGC LH), donde, en su art. 1 B se señaló que estos delitos son imprescriptibles aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. (AGUILAR, 2008)

Como se advierte la imprescriptibilidad al paso de la historia ha ido cambiando y evolucionando en su aplicación y adicional se puede concluir que actualmente, en legislaciones como nuestro país la aplicación de la imprescriptibilidad en tipos penales se desarrolla bajo el principio de legalidad, lo cual para los abogados y estudiosos del derecho es una ayuda pues se dejan determinados y expuestos en la Ley, los tipos penales, las conductas y las penas que no prescriben, pero para los operadores de justicia, como son jueces, fiscales, ayudantes judiciales y policía judicial, sigue percibiéndose con problemas complejos y debates continuos en su aplicación cotidiana.

Luego de advertir estos antecedentes históricos a nivel mundial de la institución de la imprescriptibilidad en materia penal es importante anotar el fundamento mismo de este instituto jurídico, de ahí que como menciona Gavilanes, quien advierte que la prescripción de la acción penal ***“ limita el poder punitivo estatal para perseguir y reprimir delitos, cuando se ha transcurrido un largo plazo de tiempo para aquello”*** (GAVILANES, 2018, pág. 5).

En definitiva, el fundamento doctrinario que ampara la imprescriptibilidad de ciertos delitos radica en la doble vulneración que se le daría a cabo, ***“ es decir, no sólo se configura la violación de los derechos humanos por los actos positivos que constituyen el ilícito***

criminal, sino que también se configura una segunda violación con la actitud pasiva del Estado que ampara dicha impunidad” (BERNALES, 2007 , pág. 248)

Esto tiene concordancia si se pone sobre la mesa los daños a la sociedad, el ambiente y demás bienes jurídicos protegidos por aquellos delitos que son imprescriptibles en el COIP.

Ahora por otro lado, es importante manifestar que todo este desarrollo histórico de este instituto tiene como una cúspide en el derecho internacional en cuanto se crea en la Naciones Unidas la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad ONU, que en definitiva representa el último eslabón de desarrollo de esta intuición jurídica, pues está considerada como un derecho universal y un tratamiento especial con este cuerpo normativo supranacional.

2.2 . 2 . 5 . - La imprescriptibilidad como forma de asegurar el acceso a la justicia de parte de las víctimas .

Dentro de este acápite del trabajo investigativo es necesario primero identificar los conceptos sobre imprescriptibilidad, advertir como estos conceptos y definiciones se encuentran expuestos en los distintos cuerpos normativos de nuestra legislación. En ese sentido primero se realizará un examen de la evolución histórica de esta institución jurídica en los principales cuerpos normativos actuales que regulan la materia penal, en el Código Orgánico Integral Penal y en la Constitución de la República.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 contiene preceptos que el poder legislativo ha instaurado y que mediante estos ordena al resto de cuerpos normativos de menor jerarquía , tal y como se establece por el principio de jerarquía de las leyes, y la armonía normativa de una legislación nacional.

En el Art. 46, numeral 4, inciso 2, se establece *“las acciones y las*

penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles” . (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, 2008).

Por su parte, el Art. 80 establece que “ *Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles*”. (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, 2008).

Con la base ya señalada de la CRE 2008 , y las concordancias también descritas en el apartado anterior, queda por establecer que el COIP menciona a la imprescriptibilidad en algunos pasajes de su redacción, que se citan a continuación.

En el Art. 16 , en su numeral 4 , sintetiza los mandatos constitucionales de imprescriptibilidad de los Arts. 46 , numeral 4 , inciso segundo, así como 80 , 233 y 396 de la CRE, en los siguientes términos:

4 . Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

De esta forma, el asambleísta ha introducido lo establecido en la Constitución de la República de 2008 , con sus respectivas reformas, a la codificación penal vigente y de esta forma trata de asegurar el acceso a la justicia de parte de las víctimas pues al considerar este grupo de acciones punibles como imprescriptibles la administración de justicia puede generar mecanismos de persecución, investigación y persecución en contra de personas procesadas por esta clase de delitos.

A pesar que en el ámbito internacional existen convenciones y tratados que vigilan y ordenan a los estados promover en políticas y

mecanismos de protección a víctimas de delitos execrables, y a pesar de que como en esta apartado se han expuesto las legislación constitucional y penal para perseguir con institutos como la imprescriptibilidad a personas que delinquen en estos actos, no es menos cierto que la administración de justicia actual aún carece de planes, programas o proyectos que pongan en marcha mecanismos eficaces para asegurar el acceso a la justicia por parte de personas menores de edad.

Más que un problema netamente jurídico representa un problema social y cultural e poder a un padre o madre representar a un menor de edad víctima en procesos judiciales, y esto se da por el escarnio público y por esa barrera estigmatizadora de que este tipo de delitos solo se dan en ciertas partes y a ciertas personas cuando esto no es nada verídico, el problema de violencia sexual a menores de edad prolifera porque muchas veces no se denota un acceso fácil y eficaz para la víctima en procesos judiciales, lo cual nos hace pasar a analizar lo que nuestro cuerpo normativo importante también establece sobre la prescripción.

Finalmente queda por exponer los delitos contra la integridad sexual y reproductiva contenidos en el libro primero de la infracción penal, Título IV Infracciones en particular, capítulo segundo delitos contra los derechos de libertad, sección cuarta delitos contra la integridad sexual y reproductiva, los cuales están distribuidos de la siguiente forma:

Dentro de los delitos señalados, haciendo referencia directa al vigente COIP, están: inseminación no consentida (Art. 164), privación forzada de capacidad de reproducción (Art. 165), acoso sexual (Art. 166), estupro (Art. 167), distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes (Art. 168), corrupción de niñas, niños y adolescentes (Art. 169), abuso sexual (art . 170), violación (Art. 171), violación incestuosa (Art. 171 . 1), utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual (Art. 172), contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Art. 173) y oferta de servicios

sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Art. 174). (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

Ya entrando en el debate central de este acápite la imprescriptibilidad como forma de asegurar el acceso a la justicia de parte de las víctimas , se resume en que al estar esta clase de delitos con la característica de que en el tiempo no puede ninguna de las partes o la administración de justicia interponer la prescripción como una forma de dar por terminado un proceso penal las víctimas pueden ejercer su derecho en cualquier momento.

Cuantas veces hemos visto en medios de comunicación testimonios de mujeres que fueron víctimas de violaciones sexuales en su niñez, pero que en ese momento por temor y fragilidad al ser niñas no pudieron denunciar estos delitos, y al crecer y ser ya mujeres con un poco más de fuerza física, mental e incluso económica quieren denunciar y llevar a los tribunales de justicia al violador y no pueden por el paso del tiempo.

Bueno la imprescriptibilidad en esta clase de delitos permite ahora sí a estas mujeres el poder ejercer su derecho y de esta forma asegurar el acceso a la justicia como víctimas, promoviendo un juicio justo y reclamando en lo posterior una reparación integral, tal y como lo establece los Arts. 77 y 78 del COIP y el Art 78 de la CRE.

2 . 2 . 2 . 6 . - Prescripción de la acción y de la pena en el Código de la Niñez y la Adolescencia

Un alto porcentaje de los casos en que las víctimas de delitos sexuales son niñas, niños y adolescentes, los agresores también son adolescentes, lo cual crea un escenario distinto en el que el asambleísta y los encargados del referéndum de 2018 no repararon antes de promover la pregunta 4 sobre la prescripción de delitos sexuales contra menores de edad, en ese sentido de ideas para aplicar la prescripción de la acción y de la pena cuando el infractor es un menor de edad adolescente deberá aplicarse lo previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, según el cual el ejercicio de la acción para juzgar al adolescente infractor

corresponde al Fiscal .

Dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia , específicamente en el Art. 334 - A, se establece que la prescripción al tratarse de delitos la acción para perseguirlos prescribe en tres años, y en las contravenciones en treinta días desde el cometimiento de la infracción :

Art. 334 - A.- Prescripciones. El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento.

Las medidas socioeducativas prescribirán en el mismo tiempo de su imposición. En ningún caso será menor de seis meses desde el día en que se ejecutorió la sentencia. (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2015)

Esto quiere decir que, en este tipo de casos no se toma en cuenta si se ha iniciado o no un proceso penal, el único elemento para calcular los plazos de prescripción es la fecha desde que se cometió el delito . Adicional en el mismo artículo establece sobre la prescripción de la pena, y establece que las medidas socioeducativas prescriben en el mismo tiempo establecido para su imposición, que en ningún caso será menor a seis meses contados desde el día en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Para el caso de delitos como la violación sexual el tiempo de internamiento institucional que puede aplicarse al adolescente infractor declarado responsable de esta infracción, es cuatro a ocho años y se aplicará además la medida de amonestación. Seis meses antes de cumplir el tiempo de la medida socioeducativa de internamiento se realizará una evaluación cuyo resultado determinará la necesidad de realizar un seguimiento y control hasta por el período de dos años posteriores al cumplimiento de la medida. En los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, se impondrá además al adolescente infractor la obligación de asistir a programas de educación sexual.

Es decir, la acción para perseguir el delito de violación cometido por un adolescente prescribe en tres años desde que se perpetró la

infracción; y la medida socioeducativa prescribirá en el mismo tiempo en que sean impuestas, es decir en un período de cuatro a ocho años según se establezca en la correspondiente sentencia, y este tiempo se contará desde que se ejecutorió la misma.

Existen muchos casos en que la violación cometida en contra de un menor de edad, por parte de otro adolescente, se denuncia cuando el adolescente ha cumplido ya la mayoría de edad, para aplicar la prescripción se aplican las normas del Código de la Niñez y Adolescencia, es decir los tiempos de prescripción de la acción y de la pena serán los que se han establecido en el análisis anterior, esta situación perjudica el derecho de la víctima al no poder exigir justicia.

Luego del referéndum este escenario para los operadores de justicia fue confusa ya que por mandato constitucional en la consulta popular de 2018 se establecía que todos los infractores de delitos sexuales contra menores de edad no podían prescribir ni en la acción ni en la pena y no excluía a adolescentes, es decir los jueces y fiscales no sabían si aceptar o no la prescripción en los casos de violencia sexual contra menores de edad perpetrados por adolescentes, lo cual obligó a realizar una consulta a la Corte Constitucional para que se pronunciara al respecto.

La Corte Constitucional del Ecuador en el Caso No. 15 - 19 - CN y acumulados, resolvió que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad no es aplicable en aquellos casos en los que el infractor es una persona adolescente, esto está recogido en la Sentencia No. 15-19-CN.

En ese orden de ideas se dejó sentido un precepto para que los operadores de justicia puedan resolver estos casos y el tiempo de prescripción de tres años para tal clase de delitos, establecido en el artículo 334 A del Código de la Niñez y Adolescencia, debe ser aplicado por los operadores de justicia. Así quedó determinado en la sentencia de 19 de enero de 2022, en la que la Corte Constitucional absuelve una serie de consultas elevadas desde la justicia ordinaria relativas a este tema.

La Corte Constitucional señala en la sentencia que uno de los

principales objetivos del sistema de justicia juvenil es promover el bienestar de los adolescentes en conflicto con la ley y su reinserción familiar, educacional y social, conforme lo determinan la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Reglas de Riad. Añade además que las y los juzgadores especializados en adolescentes están obligados a tomar en cuenta la edad, grado de desarrollo y madurez de la persona adolescente, y los perjuicios que ocasiona cualquier tipo de actuación jurisdiccional penal. (TERRE DES HOMMES , 2022)

En tal sentido, es justificable la posición de la Corte Constitucional considerando que la prescripción en la justicia juvenil cumple dos propósitos , “ *el asegurar que el proceso judicial llegue a término en el menor tiempo posible y que la pronta actividad de los procesos en los que se ven inmersos los adolescentes se traduzca en la eficacia de la medida socioeducativa seleccionada* ”. (TERRE DES HOMMES , 2022)

En definitiva, luego de casi cuatro años de confusión sobre esta clase de casos, el criterio de la Corte sobre la imprescriptibilidad de las infracciones sexuales contra menores de edad cometidos por adolescentes ha dejado zanjada la discusión y el desorden que ocasiono el referéndum de 2018 considerando además que el permitir que estos casos prescriban va de la mano con los fines propios del sistema de justicia juvenil.

2.2 . 3 . 1 . - Los derechos de las víctimas de delitos contra la integridad sexual en el Código Orgánico Integral Penal

Lo primero para estudiar este apartado es advertir los derechos de la víctimas a nivel general, desde ese punto de partida el tratadista García Pablos argumentaría que : “ *la víctima como objeto de la Criminología y la teoría de la víctima surgen a partir de la Segunda Guerra Mundial. De tal forma, la Victimología se ocupa del estudio de las víctimas del delito* ” (GARCÍA, 2003 , pág. 79).

Ya en la década de los ochenta del siglo pasado la Victimología

según Larrauri : “ *comienza a preocuparse por los derechos de la víctima, debido, sobre todo, al movimiento feminista contra la victimización de las mujeres* ” . (LARRAURI, 1992 , pág. 78) . Ahora también coexisten diferentes tipos de victimología, ya que dependen de factores biológicos, o personales. El tratadista Silverman, por ejemplo, marcaría en el siglo pasado: “ *que el niño por no tener aún la capacidad física o de resistencia corporal, ni contar con una independencia intelectual y moral puede enfrentarse de forma exitosa a un agresor adulto*” (SILVERMAN, 1975 , pág. 56) . Así, suelen ser víctimas de delitos sexuales. Las condiciones físicas de las mujeres, por su parte, han sido favorables a delitos de naturaleza sexual, o lascivo.

Una vez resuelto este primer punto sobre lo que es la víctima para la doctrina jurídica pasemos a advertir lo que es la violencia sexual , para los tratadistas Arroyo y Valladares es : “ *el ataque o invasión al cuerpo de las mujeres, donde no existe una relación entre iguales que consienten*” (ARROYO & VALLADARES, 2009 , pág. 407) ; siendo en el artículo 113 de la Declaración de Derechos Humanos que se señala : “ *la expresión ' violencia contra la mujer' se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada*”. (ONU, 1948)

En esta lógica, para Morillas, Patró y Aguilar, “ *esa violencia se refiere a la victimización, proceso en virtud del cual una persona o grupo llega a convertirse en víctima*” (AGUILAR, 2008 , pág. 88) ; aseveración significativa en nuestro propósito de este acápite de advertir los derechos de las víctimas de delitos contra la integridad sexual en el Código Orgánico Integral Penal.

En efecto, el Código Orgánico Integral Penal que sustituyó al Código Penal de 1938 , cuyos cambios significativos comienzan por denominar los delitos contra la integridad sexual y reproductiva en el capítulo de los delitos contra los derechos de libertad, tal como se los

expuso en anteriores acápite, en correspondencia con la clasificación constitucional de los derechos.

Sin bien en acápite anteriores se dejó citados los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, que recoge el COIP, es importante desglosar los dos tipos más comunes y de más incidencia según las estadísticas en nuestro país, es decir examinemos el delito de abuso sexual y de violación:

El Código Orgánico Integral Penal, especifica este primer tipo penal de la siguiente forma: ***“La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”***. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

En primer lugar, el sujeto activo de la infracción de abuso sexual puede ser cualquier persona, luego el bien jurídico protegido en este tipo penal es la libertad sexual de las víctimas mayores de 18 años de edad y la indemnidad sexual de las víctimas menores de edad o con discapacidad.

Los verbos rectores del abuso sexual es el ejecutar u obligar a ejecutar, con ello, se configura un tipo penal de lesión y resultado dañoso sin necesidad de penetración o acceso carnal como ocurre en el tipo penal de violación sexual. ***“Esta conducta es un acto de naturaleza sexual, donde el sujeto activo hace uso de cualquier medio coercitivo para doblegar la voluntad de la víctima”***. (SALAME, M. PÉREZ, B. SAN LUCAS, M., 2020)

Adicional a esto es importante también analizar lo que la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en el año 2012, considera que actos sexuales son aquellos: ***“como tocamientos, abrazos, besos, caricias, sin que exista el acceso carnal”***. Ha esclarecido, además, que ***“un acto contendrá una naturaleza sexual, - corpóreo, solo cuando tal conducta implique tocamientos en las zonas genitales de la víctima, mamas, o cuando ésta sea obligada a realizarlos en el sujeto activo del delito o en una tercera persona”***. (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE L

ECUADOR , 2012)

El segundo tipo penal a analizar en este acápite del trabajo investigativo es la violación sexual , se encuentra expuesto en el artículo 171 que adopta el verbo rector de introducir en la denominación del tipo penal :

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril , a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.

Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.

La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.

La víctima es menor de diez años.

La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.

La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

El Asambleísta ha establecido al bien jurídico en un entorno diferente a los actos de naturaleza sexuales previstos en el artículo 170 , ya que el Art. 171 del COIP exige “ *introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril*” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015).

De tal forma con el verbo introducir se abarca el dolo directo referido al sujeto que realiza conscientemente la violación , asimismo el en esta infracción puede ser cualquier persona.

La libertad sexual de las personas mayores de edad es el bien jurídico protegido, pero en la violación sexual a diferencia de abuso sexual existe otro bien jurídico protegido el cual es la indemnidad sexual de las personas menores de 18 años de edad, que requieren protección para su libre y normal desarrollo sexual ante todo ataque que pueda ser perjudicial.

Adicionalmente el Art. 171 del COIP busca proteger “ *la falta de libertad sexual de la víctima que se encuentre privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse*”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

Ya entrando en el tema del acápite sobre los derechos que tiene las víctimas de delitos contra la integridad sexual, se puede decir que, en los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante. Las víctimas de estos delitos pueden ingresar al Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado.

En la identificación de estos hechos se deduce que la prioridad del

Asambleísta es la protección a los menores de edad, conforme con el artículo 46, numeral 2, de la Constitución, según el cual el Estado “adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren” a estas personas “*Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones*”. (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, 2008)

Además, las víctimas de violencia doméstica y sexual reciben “*atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado*” (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, 2008), según el artículo 35 del mismo cuerpo constitucional del Ecuador.

El Código Orgánico Integral Penal también introduce cambios sustantivos y procesales en los delitos contra la integridad sexual y el correspondiente tratamiento a las víctimas, al pasar de una segunda victimización que les atribuía el carácter de objeto de prueba, a la tutela judicial efectiva para protegerlas dentro del debido proceso. En este sentido, las víctimas de delitos contra la integridad sexual, de acuerdo al artículo 175, apartado 6, “*pueden ingresar al programa de víctimas y testigos*”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

La Constitución, también establece la protección a las víctimas de infracciones penales de la forma siguiente: “*Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado*”. (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, 2008)

En otras palabras, el derecho de la víctimas de delitos contra la integridad sexual se resumen en que el Estado mediante la administración de Justicia y de otras instituciones gubernamentales garantizará la no

revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, ***“ significa que el tribunal si se aleja de los prejuicios y de toda discriminación en torno a las mujeres, podrá lograr una apreciación libre sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral ”.*** (SALAME, M. PÉREZ, B. SAN LUCAS, M., 2020)

En conclusión, las víctimas de delitos sexuales son revictimizadas cuando el Juez intenta dar razones para rechazar sus juicios o justificar las versiones emitidas por los trasgresores de la integridad sexual , aún más si tenemos a menores de edad como víctimas.

Finalmente, otro de los derechos que tienen en las víctimas de delitos sexuales es el denominado Reparación integral, en todo proceso penal el juzgador debe cuantificar y calcular una reparación según lo establece el Art 78 de la CRE y los Arts. 77 y 78 del COIP en los cuales se establece esta clase de derecho. ***“(...) Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado ”.*** (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, 2008)

Esta ultima parte del Art. 78 de la CRE expone el derecho a la reparación de las víctimas de un delito, el cual garantiza que mediante la administración de justicia se adoptaran mecanismos para conocer la verdad procesal primero y luego para restituir, indemnizar o rehabilitar en algo el daño causado, con el fin de satisfacer en algo a las víctimas, aun tratándose de delitos tan complejos como los de carácter sexual.

En atención a la armonía que debe tener el ordenamiento jurídico en nuestro país este artículo constitucional está en concordancia con los Artículos 77 y 78 del COIP que en materia penal exponen de igual forma el derecho a la reparación integral, por lo que en este cuerpo normativo también se exponen los mecanismos en los cuales el juzgador puede basarse para garantizar la aplicación de una reparación efectiva y que en algo rehaga el daño causado.

2.2 . 3 . 2 . - Tratamiento jurídico para que no prescriba l os delitos sexuales en Ecuador.

En nuestro país los delitos contra la i ntegridad sexual son j uzgados mediante el procedimiento ordinario, lo cual ralentiza el aspecto i nvestigativo y de prosecución del proceso, en cambio que si se t ramitara por medio de procedimientos especiales, permitirían una mayor celeridad , como por ejemplo el t rámite en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar que según el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, establece un “ *Procedimiento expedito para l a contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar*”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

Los delitos contra la integridad sexual son t ramitados mediante el procedimiento ordinario previsto en el Título VII del Código Orgánico Integral Penal, cuyos plazos varían según el caso.

La i nvestigación previa “durará hasta un año”, de acuerdo al a r tículo 585 , en “los delitos sancionados con pena privativa de l i bertad de hasta cinco años” y, en “ los “ delitos sancionados con pena privativa de l ibertad de m ás de cinco años durará hasta dos años”; la fase de instrucción, así lo i ndica e l a r tículo 592 , “ no podrá exceder del plazo máximo de noventa días” o “ hasta t re inta días” cuando se t rate de “delito flagrante”. Esto, sumado al “señalamiento de día y hora para la audiencia” en un plazo de “ cinco días s i guientes a la petición f i scal” y su celebración “ en un plazo no mayor a los quince días siguientes a l a notificación”, reglas establecidas en el artículo 602 del COIP. (SALAME, M. PÉREZ, B. SAN LUCAS, M., 2020)

Esto constituye una violación del s i guiente mandato previsto en e l a r tículo 81 de la Constitución: “ *La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual... Se nombrarán f i scales y defensoras o defensores especializados para e l t ratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley*”. (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, 2008)

Cabe revelar que el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal le confiere a la Fiscalía la obligación de instruir a la víctima “ *sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa* ” . (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015).

En relación a estos derechos, el artículo 465 dispone que : “ **podrán efectuarse exámenes médicos o corporales... de la víctima en caso de necesidad para constatar circunstancias relevantes para la investigación** ”, (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015) pero “ *si se trata de exámenes corporales, la mujer a quien deba practicárselos podrá exigir la atención de personal de su mismo sexo*” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015), según el apartado 4, así, puede evitarse un impacto psicológico negativo y la consiguiente revictimización.

El artículo 11 , numeral 2 , del Código Orgánico Integral Penal , dispone : “ *A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso*”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

Se pretende de esta manera reparar las cosas de acuerdo al estado anterior a la vulneración del derecho y, de no ser posible, subsidiariamente subsanar el daño material o inmaterial causado, incluida la reparación económica.

En concordancia con estos derechos, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo primero, establece que “ *tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas*”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

Esta culpabilidad que recae sobre el infractor de la norma penal ya puntualiza la existencia de la víctima inocente, el derecho a su reparación integral y la prohibición de una segunda victimización. De conformidad, además, con “**la reparación del derecho de la víctima**”, uno de los fines de la pena previsto en el artículo 52 del COIP y, en consonancia con “**las medidas cautelares y de protección**” que “**podrá ordenar**” el juzgador para, precisamente, “**garantizar la reparación integral a las víctimas**” como dispone el artículo 519, numeral 4.

El derecho a la reparación integral a las víctimas persiste, incluso, aun si estas no presentan acusación particular, tal como vimos en el primer apartado del artículo 432 del COIP. Este derecho se hace efectivo cuando el tribunal, según el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, “**luego de haber pronunciado su decisión en forma oral**” y **reduzca “a escrito la sentencia**”, incluya como parte sustancial de la misma, “**una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima**”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

Por ello, el artículo 622, numeral 6, establece el siguiente requisito de la sentencia escrita : “**La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda**” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015).

Como se puede observar el tratamiento jurídico para que no prescriba los delitos sexuales en Ecuador, todavía no contiene normas claras y procedimiento o mecanismos que permitan que la administración de justicia realice una labor eficaz a la hora de procesar a personas que cometan delitos sexuales en contra de menores de edad, sin embargo las normas ya establecidas las hemos dejado expuestas en este apartado sobre

todo en lo concerniente a la reparación de víctimas por esta clase de delitos, en definitiva crear manuales dentro del procesamiento de investigación previa en Fiscalía y en la instrucción fiscal puede representar un importante mecanismo para que un delito sexual cometido hace varios años en el pasado pueda ser llevado a juicio.

Otro mecanismo puede ser una consulta a la corte nacional para que se pronuncie acerca de los procedimientos investigativos y después sobre la prosecución en fase de juicio de esta clase de delitos, lo que si queda claro es que la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores de edad ya está normado tanto en la constitución como en el COIP, además que con la consulta popular de 2018 quedo aún más cimentado la posición social y jurídica de Ecuador ante el tratamiento de estos delitos, lo más probable es que en cada uno de las denuncias y juicios que se sigan en el país por esta clase de delitos vamos a ir comprobando las deficiencias y así mismo las fortalezas en la investigación y procesamiento de juicio por delitos sexuales en contra de menores de edad.

223 .3.3.- Planteamiento Ideológico a defender

Básicamente la idea a defender en este documento académico radica en que Ecuador se sumó a los países en Latinoamérica que promulgan la imprescriptibilidad de delitos de carácter sexual cometidos contra la niñez y la adolescencia, países como Argentina en el 2015 aprobaron el proyecto de ley por la no prescripción y el respeto al derecho del tiempo para las víctimas; en el mismo sentido en México a excepción del estado de Oaxaca se declaró la imprescriptibilidad de delitos sexuales.

Esta posición de países de nuestra región se vislumbra como desarrollos jurídicos que representan una notable evolución de los sistemas judiciales de Latinoamérica, en tanto adecuan los ordenamientos jurídicos a la realidad social, para garantizar la protección de los derechos de la niñez frente a delitos de carácter sexual donde este grupo de atención prioritaria fueron víctimas.

Ya entrando en un aspecto netamente doctrinario también este

trabajo protege la idea de una justicia restaurativa para las víctimas de delitos sexuales que sean menores de edad, si se descartan las formas restaurativas de reparación integral consideradas por Código Orgánico Integral Penal, precisamente, solo quedaría como fundamento para la sentencia la discrecionalidad del tribunal sobre la mayor o menor intensidad en la afectación o satisfacción material de los derechos de la víctima. La ubicación exclusiva de una cierta afectación económica dependería de una evaluación estricta sin ninguna otra alternativa.

El Código Orgánico Integral Penal, de algún modo intenta evitar esas dificultades y, a la vez, posibilita demostrar que la operación judicial de ponderación de la intensidad en la afectación psicológica, moral, de un derecho es racionalmente justificable y no puramente discrecional. Un concepto central acerca del ordenamiento penal, que es el que hemos venido desarrollando hasta aquí, es que las formas de reparación integral son interpretadas básicamente como conjuntos de derechos.

El presupuesto sine qua non para la reparación integral es la violación de un derecho que, en suma, significa la generación de daños al afectado. Con todo, la identidad del conjunto de esas formas está dada precisamente por la identidad de los derechos que lo componen, entre ellos la dignidad de la persona y el conocimiento veraz, transparente y objetivo de la verdad de los hechos.

La sentencia motivada exigida por el citado artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, constituye per se una forma de reparación, porque en caso de que desconozca la verdad de los hechos dejaría entrever la impunidad, lo cual supone una revictimización y cierto impacto en la misma dignidad de la víctima, constituyendo este abordaje un punto esencial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), cuando advierte que la naturaleza y monto de las medidas de reparación “*dependen del daño ocasionado en el plano material e inmaterial*”.

En efecto, los términos “cuantificar en dinero” señala a la justicia

clásica o retributiva, pero esta coexiste ahora con la justicia restaurativa, aquello que “ no puede ser evaluado monetariamente”. El mandato constitucional prohíbe a los magistrados satisfacerse solo con el hecho de anular la decisión judicial, y obliga cumplir las medidas de reparación integral, cuyos componentes están constituidos por ambas justicias.

Dentro del desarrollo teórico de este trabajo primero advertimos la importancia del principio de igualdad indicando que este derecho como principio constitucional representa un desarrollo normativo en la doctrina jurídica internacional, pues la no discriminación en el tratamiento y procedimiento de delitos representa un último hito en este desarrollo normativo, por un lado encontrábamos la posición que la imprescriptibilidad de delitos de violencia sexual contra menores de edad podría vulnerar e ir en contra de este principio de igualdad, sin embargo en el análisis se pudo discernir que no representa un peligro y más bien el tratar de proteger con la institución de imprescriptibilidad fortalece la no discriminación y la garantía que todo estado constitucional de derechos y justicia debe aplicar en su administración de justicia.

Luego también teníamos la posición de que el implantar la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores de edad representaba solo una posición política y antojadiza de la sociedad ecuatoriana que vio lumbre con la consulta popular de 2018, y que no tenía un tratamiento técnico jurídico sobre la implantación de este instituto de la imprescriptibilidad, pero de igual forma esta posición en este trabajo fue derrotada con un análisis de prioridad de aplicación de derechos, estando encima los derechos de interés superior de menor o el derecho a la víctima por sobre el derecho a la presunción de inocencia, lo cual fortalece más la idea de este trabajo de exponer que la aplicación de la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores de edad es adecuada en derecho y puede perfectamente aplicarse sin vulnerar ningún derecho o norma procedimental.

Finalmente, la tercera parte de este trabajo también se centró en advertir los derechos de las víctimas de delitos sexuales contra menores

de edad y ahí fue importante desarrollar desde el ámbito doctrinario posiciones como la justicia restaurativa y dejar expuesto como nuestra legislación trata en un proceso investigativo y de juicio a esta clase de delitos para después de dar expuestas posibles soluciones en el planteamiento ideológico.

De ahí que y al pasar a las conclusiones de este trabajo la idea a defender fue prácticamente fortalecida no solo desde la posición doctrinaria internacional consultada, sino que fue reforzada con el análisis legal de las normas vigentes en el procedimiento penal ecuatoriano así como en el derecho constitucional de nuestro país, advirtiendo como última parte que la problemática que vamos a encontrar en los tribunales juzgados y fiscalía al momento de procesar esta clase de delitos y aplicar la imprescriptibilidad, en cada caso actual y futuro se advertirán problemas administrativos, institucionales y procedimentales que estamos seguros serán resueltos en la misma prosecución de los juicios.

3.- Conclusiones:

1. Como primera conclusión en este trabajo encontramos que el derecho internacional contiene formas múltiples y diversas del principio de igualdad y no discriminación. Algunas disposiciones de igualdad son autónomas, otras subordinadas; algunas son abiertas, otras restringidas y otras no enumeran ningún motivo; No todas las diferencias de trato son discriminatorias o bien la igualdad no significa trato idéntico.
2. Una distinción es discriminatoria si no tiene justificación objetiva y razonable o si no persigue un fin legítimo; o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre el fin y los medios empleados para lograrlo. Las preferencias podrían ser discriminatorias si tienen el efecto de menoscabar la igualdad.
3. Como idea a defender en este trabajo, en relación con la igualdad de derechos se puede decir que la igualdad es un principio que se ha venido desarrollando desde la antigüedad, con el objeto de lograr una equidad, pero a la igualdad no se la puede confundir con la identidad, pues se debe respetar que, aunque las personas seamos diferentes, merecemos la misma igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades.
4. Se pudo ver que existe una igualdad formal y una igualdad material, la primera contiene en las leyes una igualdad de trato y no discriminación, medianamente practicable, pero la segunda se trata de buscar todos los mecanismos que puedan utilizar los poderes públicos, para lograr una materialización en la igualdad de derechos, de todas maneras es claro que no solo depende de leyes y reglamentos, es importante la participación de la misma sociedad, en términos de educación y cultura para que esto no quede solo en una utopía.
5. Las instituciones de prescripción e imprescriptibilidad son institutos antiquísimos en la doctrina jurídica internacional, y representan un desarrollo histórico continuo y permanente que siempre está en debate
6. La aplicación de la imprescriptibilidad en materia penal se dio

como un paso histórico que en el ámbito internacional, adicionalmente se concluyó que la aplicación de la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores de edad no representa ninguna vulneración a derechos constitucionales o de ámbito internacional, más bien se puede advertir que derechos como el interés superior del menor o el derecho de las víctimas está por sobre encima del derecho a la presunción de inocencia o el principio de igualdad.

7. También se concluyó que tratándose de las víctimas en esta clase de delitos deben ser tratadas de forma especial por nuestra administración de justicia pues, el derecho a la integridad sexual es un derecho fundamental en torno a la libertad, irrenunciable y, por consiguiente, el sistema oral debe regirse conforme a su protección y exclusión de una segunda victimización.
8. La convivencia entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa, por mandato constitucional, obliga al juzgador a dictar una sentencia que motive la reparación integral de acuerdo al estado anterior a la vulneración de los derechos de dicha víctima.
9. Finalmente se concluye que la idea a defender en este trabajo sobre un posible problema doctrinario en la aplicación de la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores de edad fue fortalecida con un análisis de ponderación de derechos además que con el análisis se pudo determinar que la aplicación de esta institución no representa un peligro para derechos de los procesados, más bien se fortaleció la posición doctrinaria tanto en aspectos de principio de igualdad, proporcionalidad de la pena, no revictimización y aplicación de reparación integral a las víctimas desde una justicia restaurativa.

4.- Recomendaciones:

1. La recomendación más importante va para el poder legislativo, los legisladores de nuestro país, en relación al tema planteado en este trabajo tienen un arduo trabajo, pues se requiere dejar sentadas las bases para el cumplimiento obligatorio de los derechos de las personas menores de edad, los mismos que están previsto en la Constitución de la República, pero que necesariamente deben desarrollar normas infra constitucionales para el efectivo goce de los derechos, a manera de recomendación únicamente se torna inminente que se vayan creando entidades que desarrollen políticas públicas con el fin de garantizar el cumplimiento de la igualdad de derechos.
2. Es recomendable que instituciones como la Fiscalía general del Estado cree manuales dentro del procesamiento de investigación previa y de Instrucción fiscal en el tratamiento y prosecución de delitos sexuales contra menores de edad, estos manuales pueden representar un importante mecanismo de guía para que Fiscales, policía judicial y distritos participes en la investigación donde puedan caminar eficazmente para administrar una justicia más eficaz y que satisfaga a la sociedad ecuatoriana.
3. La consulta popular de 2018 representa un hecho histórico nacional importante a nivel social, pero a nivel jurídico representó el centro de debates por la aplicación de la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores de edad, el debate poco a poco va resolviéndose, incluso este trabajo representa un documento doctrinario que ha fortalecido la posición que la aplicación de la imprescriptibilidad está apegada a la Ley, a la doctrina y al derecho, pero sino se crean planes o mecanismos por parte de las instituciones judiciales puede más bien convertirse en un problema por lo que es recomendable consultar a la Corte Nacional o a la Corte constitucional para que se pronuncie acerca de los procedimientos investigativos y después sobre la prosecución en fase de juicio de esta clase de delitos, y esta clase de consultas estamos seguros que se van a dar en el transcurso mismo de las

denuncias y juicios que se creen en la sociedad ecuatoriana.

4. Aunque puede ser un tema de debate para otro trabajo investigativo es recomendable que el Código Orgánico Integral Penal se reforme para el establecimiento de procedimientos especiales que exige la Constitución de la República para los delitos contra la integridad sexual de menores de edad.
5. Finalmente se recomienda a toda la sociedad ecuatoriana y en especial a todos los que estamos de alguna forma inmersos en la administración de justicia de este país el promover denuncias de esta clase de delitos, cada uno de las denuncias y juicios que se sigan en el país por esta clase de delitos representaran oportunidades para ir comprobando las deficiencias y así mismo las fortalezas en la investigación y procesamiento de juicio por delitos sexuales en contra de menores de edad, no debemos callarnos cuando seamos testigos de esta clase de delitos execrables para nuestra sociedad.

5.- Referencias bibliográficas:

- AGUDELO, N. (2008). *La revolución francesa y los fundamentos del derecho penal moderno: Beccaria y la ilustración*. Nuevo Foro Penal.
- AGUILAR, G. (2008). *Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno*. Santiago de Chile: Revista Ius Et Praxis.
- ARROYO, R., & VALLADARES, L. (2009). *Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres. El Género en el derecho. Ensayos críticos*. . quito: Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. New York.
- BAYEFSKY, A. (2003). *El Principio de Igualdad o No Discriminación*. Ottawa: Artículo traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de.
- BERNALES, G. (2007). *La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones los derechos humanos*. Ius et Praxis.
- CASTRO, L. (2015). *Los derechos fundamentales*. Buenos Aires Argentina: Prorua.
- CHANAMÉ, R. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Lima Perú: Adrus.
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (2015). Quito: Corporación de publicaciones.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2015). Quito: Coorporacion de estudios y publicaciones.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA. (2018). *Resolución No. 110A-2018*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. (1998). Quito: Coorporacion de estudios y publicaciones.
- CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA. (2008). Quito: Coorporacion de estudios y publicaciones.
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR . (2012). *Sentencia N°* . Quito.
- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. (2020). Madrid: ESPASA.
- EL COMERCIO . (03 de 10 de 2017). *¿Cuáles son las siete preguntas del referéndum y la consulta popular del 4 de febrero del 2018 en Ecuador? El Comercio*.
- EL UNIVERSO . (04 de 10 de 2017). *Consulta popular: Pregunta 4, sobre delitos sexuales contra niños. El Universo*.
- FERRAJOLI, L. (2009). *Teoría del Derecho y de la democracia*. Madrid: Trotta.

- GARCÍA, A. (2003). *Tratado de Criminología*. Editorial Tirant lo Blanch.
- GAVILANES, C. (2018). *La prescripción de la acción penal en delitos sexuales*. Ambato: III Congreso Internacional “Ciencia, Sociedad e Investigación Universitaria” PUCE Ambato.
- GOLDSCHMIDT, J. (2016). *Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal*. Buenos Aires: B de F.
- HERNANDEZ. (2015). *El principio de igualdad en el neoconstitucionalismo*. Quito.
- HUERTAS, O. (2014). *El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Un estudio desde los derechos humanos y la interpretación jurídica*. Bogotá: Revista Misión Jurídica.
- KILLIAS, M. (1991). *Précis de criminologie*. Berna.
- LARRAURI, E. (1992). *Victimología : ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?*. Barcelona: XLVI Curso internacional de Criminología.
- LOOR, Y. (2014). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL: <https://derechoecuador.com/prescripcion>
- MALDONADO, F. (2015). *Consideraciones sobre la producción de resultados de riesgo general o de una multiplicidad de resultados lesivos a partir de la ejecución de una sola conducta delictiva en el derecho chileno. A propósito del desempeño en el tráfico rodado*. Talca: Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal Universidad de Talca.
- MONTOYA, A. (2007). *La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental*. Madrid: Editorial Aranzadi.
- MUÑOZ, D. (2010). *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Vol. 11.
- OEA. (1986). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. San José.
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. New York.
- PEDREIRA, F. (2007). *Breve referencia a la historia de la prescripción de las infracciones penales. Especial consideración de la problemática surgida en el Derecho romano a través de dos aportaciones fundamentales*. Revista de Derecho UNED.
- PIÑAS, L. e. (15 de 11 de 2019). *Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador*. Obtenido de Pisteme Uniandes: <index.php/EPISTEME/article/view/1786/1342>
- RAWLS, J. (2016). *La Teoría de la Justicia*. IBERO.
- SALAME, M. PÉREZ, B. SAN LUCAS, M. (09 de 02 de 2020). *La víctima en los delitos contra la integridad sexual*. Obtenido de Universidad de Cienfuegos Cuba: <http://scielo.sld.cu/scielo.php?>
- SILVERMAN, R. (1975). *Victim typologies: Overview, critique, and reformulation*. Editorial Victimology.

- TENE, E. (2019). *La pena natural en los accidentes de tránsito con muerte y su incidencia en el núcleo familiar tramitados en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, durante el período 2016 y Propuesta de reforma al Código Integral Penal*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- TERRE DES HOMMES . (24 de 02 de 2022). *Terre des hommes – Lausanne*. Obtenido de Sentencia No. 15-19-CN Corte Constitucional del Ecuador: <https://tdh-latam.org/sentencia-no-15-19-cn>
- THOMAS, J. (2007). *Prescription of Crimes in Roman Law*. Glasgow: Revista de Derecho Uned .
- UNICEF. (28 de 06 de 2016). *Compromiso RSE*. Obtenido de <https://www.compromisorse.com/rse/2016/06/28/unicef-estima>
- VACA, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal*. Quito: Corporación de estudios y Publicaciones.
- VICIANO, R. (2015). *Aspecto generales del nuevo constitucionalismo Latinoamericano*. Buenos Aires: kapeluz.
- YUSEFF, G. (2018). *La prescripción penal. 3era Ed.* Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- ZAVALA, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.
- ZAVALA, J. (2016.). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*. Guayaquil Ecuador.